



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

TRATA.EXPLOTAÇÃO SEXUAL. PROSTITUCIÓN.EXPLOTAÇÃO  
LABORAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE EXTRANJERÍA  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PRIMER SEMESTRE.2019

**INDICE**

<b>I.NOTA PREVIA.....</b>	<b>p.4.</b>
<b>II.TRATA DE SERES HUMANOS</b>	
<b>A. RETROACTIVIDAD</b>	
<b>A. Bis. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....</b>	<b>p.11.</b>
<b>A. ter. BIEN JURÍDICO</b>	
<b>B. TIPO BASICO.....</b>	<b>p.12.</b>
B.1.ASPECTOS GENERALES	
B.2.MEDIOS COMISIVOS.....	p.12.
B.3. ACCIÓN DELICTIVA.....	p.12.
B.4.FINALIDAD.....	p.13
B.4.1. Explotación sexual	
B.4.2. Explotación laboral.....	p.13.
<b>C.CONDUCTA ATÍPICA</b>	
<b>D.ELEMENTO SUBJETIVO</b>	
<b>E. PARTICIPACIÓN</b>	
E.1.AUTORIA	
E.2.COMPLICIDAD	
<b>F. SUBTIPOS AGRAVADOS.....</b>	<b>p.20</b>
F.1.REGLAS GENERALES	
F.2.UTILIZACIÓN DE MENORES	
F.3.ESPECIAL VULNERABILIDAD	
F.4.ORGANIZACIÓN.....	p.20.
<b>G. CONCURSOS.....</b>	<b>p.23.</b>
G.1.REGLAS GENERALES	
G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA...p.23.	
G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN.....	p.26.
G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN.....	p.11.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

G.4.	CON EL DELITO DE FALSEDAD	
G.5.	CON EL DELITO DE ORGANIZACIÓN	
H.	EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA	
I.	OTRAS CUESTIONES	
III.	PROSTITUCIÓN	
A.	TIPO BÁSICO	
A.1.	ACCIÓN TÍPICA	
A.1.1.	REGLAS GENERALES	
A.1.2.	PROSTITUCIÓN COACTIVA	
A.1.3.	PROSTITUCIÓN CONSENTIDA	
A.2.	ELEMENTO SUBJETIVO	
A.3.	PARTICIPACIÓN	
A.4.	CONCURSOS	
B.	TIPOS AGRAVADOS	
B.1.	MINORÍA DE EDAD	
B.2.	ORGANIZACIÓN	
C.	OTRAS CUESTIONES	
IV.	DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	
V.	EXPLOTACIÓN LABORAL	
A.	OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA BAJO ENGAÑO O ABUSO DE VULNERABILIDAD. Art.311 CP	
B.	EXPLOTACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. Art.312.2 CP.	
VI.	DELITOS CONEXOS	
A.	INMIGRACIÓN ILEGAL	
B.	FALSEDAD	
C.	DETENCIÓN ILEGAL	
D.	DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	
VII.	MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INSTRUCCIÓN.....p.29	
VIII.	PRUEBA	
A.	TESTIFICAL.....p.40.	
A.1.	TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA.....p.40.	
A.2.	PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA.	
A.3.	TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL.....p.56.	
A.3.1.	DECLARACIONES DE AGENTES...p.56	
A.3.2.	DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG	



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

A.3.3. PERICIAL MÉDICA	
A.3.4. PERICIAL PSICOLÓGICA.....	p.64.
A.3.5. PERICIAL POLICIAL.....	p.43.
A.4.OTRAS CUESTIONES	
A.4.1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TESTIGO	
A.4.2. ACCESO A PIEZA DE TESTIGO PROTEGIDO	
A.4.3. CITACIÓN DEL TESTIGO	
<b>A. BIS.TRADUCTOR.....</b>	<b>p.67.</b>
<b>B. RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO O EN RUEDA...p.69.</b>	
<b>C.VIDEOCONFERENCIA</b>	
<b>D. ESCUCHAS TELEFONICAS.....</b>	<b>p.70.</b>
D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL.....	p.70.
D.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.77.
D.3.OTRAS CUESTIONES.....	p.78.
D.4 ACCESO A TELÉFONOS MOVILES.....	p.80.
<b>E. ENTRADAS Y REGISTROS.....</b>	<b>p.81.</b>
E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO	
E.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.81.
E.3. OTRAS CUESTIONES	
<b>F. PRUEBA FINANCIERA.....</b>	<b>p.83.</b>
<b>G. OTRAS PRUEBAS.....</b>	<b>p.91.</b>
G.1.EXPLORACIÓN SEXUAL.....	p.91.
G.2.EXPLORACIÓN LABORAL.....	p.94.
<b>H. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ARCHIVOS.....</b>	<b>P.97.</b>
<b>IX. PENA APLICABLE.....</b>	<b>p.100.</b>
<b>A. TRATA.....</b>	<b>p.100.</b>
<b>B. PROSTITUCIÓN</b>	
<b>C.EXPLORACIÓN LABORAL</b>	
<b>X.RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
<b>A. TRATA</b>	
<b>B. PROSTITUCIÓN</b>	
<b>C.EXPLORACIÓN LABORAL</b>	
<b>XI.OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>p.103.</b>



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## I.NOTA PREVIA

La Instrucción 1/2015 de la FGE, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, en su Apdo.10 establece que: *los Fiscales de Sala Coordinadores habrán de elaborar al menos semestralmente resúmenes jurisprudenciales de la materia que le es propia, sistematizados por medio de un índice de materias. Tales resúmenes serán remitidos a todos los Delegados de la especialidad por correo electrónico. En cuanto a la publicidad de tales recopilaciones, la Instrucción añade a continuación que los resúmenes jurisprudenciales se publicarán igualmente en la página [fiscal.es](http://fiscal.es) a disposición de todos los Fiscales, sean o no especialistas.*

En cumplimiento de tales cometidos hemos elaborado un nuevo resumen con extractos de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo y de algunas resoluciones de Tribunales Superiores y Audiencias Provinciales en materia de trata de seres humanos y explotación sexual y laboral. Se introduce como novedad un apartado específico sobre las valoraciones probatorias que determinan que el procedimiento sea archivado.

Los aspectos más relevantes de la jurisprudencia extractada son:

### *Jurisdicción*

#### *Trata*

Estima el recurso del Fiscal. Competencia de la jurisdicción española para conocer del delito de trata de mujeres captadas en Brasil para ser explotadas en el Reino Unido. AAP de Barcelona, secc.8ª, nº320/2019, de 19 de junio.

### *Aspectos sustantivos*

#### *Trata*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Comete un delito de trata y otro de inmigración ilegal quien aloja a alguien sabiendo que es víctima. Lo sabe al ser familiar. SAP de Barcelona, secc.5ª, nº200/2019, de 20 de marzo

Aunque tras la reforma de la LO 1/2015 los subtipos agravados del art.177 bis CP empleen el plural al referirse a la víctima sigue vigente el acuerdo de 31 de mayo de 2016 y la jurisprudencia que la confirma de un delito por víctima. No cabe continuidad al ser bienes eminentemente personales. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

Aprécia explotación laboral pero no trata. No hay esclavitud porque los acusados no quieren comerciar con las víctimas. No hay trabajo forzoso porque no hay violencia ni coacción. Las víctimas conservan su libertad deambulatoria si bien los acusados intentan que no se vayan y para ello les quitan la documentación y el dinero. Hay libertad de comunicaciones porque las víctimas pueden hablar por móvil. SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo.

### *Explotación laboral*

Explotación laboral. No reciben dinero o es escaso. Trabajan de sol a sol descansando sólo los días de lluvia. Viven hacinados. La comida proviene del basurero. Cabe apreciar la continuidad delictiva porque el Supremo ya lo ha hecho con el art.313 CP.SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo.

### *Aspectos de prueba*

Diferencia entre testigo oculto (que declara sin ser visto por el acusado y a veces por defensa) y anónimo del que además se desconoce su identidad. La defensa no ha pedido que se revelen los datos de identidad de la testigo. No se ha recurrido la decisión judicial de mantener la condición de testigos protegidos de las víctimas. Si lo hubieran pedido, podrían haberla interrogado. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

El anonimato de la testigo protegido es meramente formal porque el



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

acusado la conoce. SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo

Validez del testimonio de referencia cuando no se localiza al testigo directo en las mismas condiciones que la acusación. En todo caso es irrelevante porque no ha sido condenado por ningún hecho relativo a la testigo protegida. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

No por ser un posible confidente, necesariamente el testigo protegido falta a la verdad. No se argumenta por la defensa ninguna circunstancia por la que se infiera que el mismo ha mentado. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Las víctimas se expresaron con miedo y vergüenza. No es un relato aprendido. El testimonio de cada víctima corrobora lo que dice la otra. Las diferencias o inexactitudes de las testificales no revelan incongruencia sino mayor credibilidad. Es más acorde con el orden lógico del pensamiento olvidar detalles o rellenar lagunas. Un bloque monolítico en el relato no es compatible con experiencias traumáticas. Se aprecia la firmeza de las testigos cuando se cuestiona algunos aspectos de su declaración. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Retractación de la testigo. Posibilidad de dar más valor a lo que la testigo ha declarado en instrucción conforme al art.730 LECRIM. La testigo señala como antes del juicio, la acusada le llamó para que no dijera nada. ATS nº377/2019, de 7 de marzo.

El vudú justifica el silencio de la víctima ante las autoridades. STSJ de Asturias, secc.1ª, nº12/2019, de 4 de marzo.

Aunque la testigo se niegue a declarar, ello se salva con la declaración de las demás testigos y de los agentes de la ertzaina que reflejan el pánico de la víctima en el momento de su liberación. Los agentes tuvieron que ir con una compañera de la víctima para convencerla de que fuera a comisaría. Asimismo, se valoran los informes económico-financieros de la ertzaina. SAN, secc.4ª, nº1/2019, de 18 de febrero.

Justificación de las contradicciones de las víctimas entre la denuncia inicial y el acto del juicio. Problemas de idioma. La difícil situación



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

atravesada por todos ellos y lo complicado que resulta resumir en una breve declaración la multiplicidad de avatares. La primera declaración ante Policía es cuando los hechos están más recientes. Hay indicios de alguna presión de los acusados. SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo

Omisiones en la declaración de la víctima que impide acudir a elementos objetivos que den fiabilidad. No hay datos del domicilio o de la persona con la que se encontraba mientras era explotada. No explica tampoco como ha podido vivir dos años en Marruecos. SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo.

El que las testigos vayan añadiendo cosas en sus declaraciones no es una contradicción sino adicionales lógicas en quien primero prioriza buscar apoyos institucionales para dejar la prostitución y gradualmente va perdiendo el miedo. SAP de Barcelona, secc.5ª, nº200/2019, de 20 de marzo.

Ausencia de investigación policial sobre las circunstancias de la entrada, permanencia de la víctima en España y de su liberación. SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo.

Los policías explican como se transcribe la traducción de las conversaciones. El intérprete traduce todo lo que oye y Policía decide qué es de interés y se transcribe literalmente. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Peritos. Importancia de la pericial psicológica que explica como el miedo al vudú, la vergüenza y la inseguridad influyen en las posibles variaciones desde la declaración inicial marcada por la desconfianza hacia la autorización policial y las organizaciones de ayuda. Se trata de declaraciones detalladas que encaja en la mecánica de un posible delito de trata. Los peritos explican la situación de las víctimas y las razones de su reticencia a aceptar la ayuda policial y de las ONG especializadas, su evolución y como acceden a declarar. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Informe pericial forense sobre posibles lesiones. Ratificado en juicio. Importante embotamiento emocional que le impide comprender su situación actual, predominando el temor a posibles represalias. Trastorno por estrés postraumático. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Informe psicosocial de ONG sobre la testigo protegida.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Comparecieron en juicio psicóloga y trabajadora social. La chica aceptó la acogida y presentaba síntomas de haber sido víctima de trata. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

La mera constancia del ingreso de dinero en una cuenta, incluso el señalado por la víctima no es suficiente si no hay un estudio de las claves y del origen y destino del dinero. SAP de Valencia, secc.2ª, nº161/2019, de 25 de marzo.

La libreta de contabilidad debe ser exhibida en juicio, hay que preguntar sobre la misma, autoría y contenido. SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo.

El Auto de secreto de sumario no puede ser muy concreto para no poner en peligro a las víctimas. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

Se puede acordar escuchas telefónicas sin declarar el secreto de la pieza principal. Art.588 bis d LECIRM. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

Posibilidad de fundar la petición de prorroga de escuchas en que en el plazo inicial por el que se concedió la autorización inicial (un mes), no hay tiempo de obtener resultados concretos. SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo.

Si se denuncia que las grabaciones vulneran la vida íntima de las personas hay que especificar qué concretas conversaciones grabadas lo hacen y formular queja en la instancia. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

El control judicial para decidir sobre la prorroga no exige que las oiga la Juez de Instrucción, sino que tenga puntualmente información sobre el desarrollo de la investigación STS nº77/2019, de 12 de febrero.

La autorización de escuchas sin informe del Fiscal no determina la nulidad. El Fiscal informó de la prorroga y advertido el error, el Juzgado le dio traslado de todo lo actuando, informando el Fiscal que estaba conforme. SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

El reconocimiento fotográfico es válido. No ha habido concierto entre las testigos para identificar a los acusados. Las testigos han comparecido en juicio, ratificado su identificación y contestado a las preguntas de las defensas, STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Ningún aspecto en que la interprete pudo discrepar de la transcripción policial se ha utilizado como prueba de cargo. La transcripción traducida puede ser un resumen de las grabaciones y no la integridad de las mismas. Nada significativo altera su contexto. Lo señalado en paréntesis no aparece en la grabación pero es una interpretación que da el autor de la transcripción. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

Minoría de edad de las víctimas acreditada por las declaraciones de las testigos sobre su fecha de nacimiento, testigos (Policía y ONGs) que atienden primero a la víctima aluden a su aspecto infantil. En las tarjetas oficiales obtenidas definitivamente por las testigos consta su fecha de nacimiento. La pericial psicológica habla de inmadurez. STS nº77/2019, de 12 de febrero.

### *Penas*

Reglas penológicas para calcular el concurso medial entre la trata y la prostitución. Hay dos delitos de prostitución. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

La duración de la pena de trata se calcula atendiendo al tiempo que se prolongó la actividad y el traslado de la víctima por diversos países y regiones. STS nº 77/2019, de 12 de febrero.

### *Prisión provisional. Trata*

El que sólo se notifique la parte dispositiva del auto de prisión es un defecto formal que no conlleva la nulidad. Puede subsanarse notificando íntegramente el Auto. También es irrelevante que autorice el Juez de guardia y no el de la causa al ser ambos competentes objetiva y territorialmente. AAP de Burgos, secc.1ª, nº446/2019, de 13 de junio.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

### *Archivos*

El testimonio de la testigo encaja en el delito de trata, pero concurren posibles motivos espureos en la declaración (problemas de tierras, autorización de residencia) y la denunciante ha declarado tarde. Los testigos no confirman la situación de explotación. El informe patrimonial nada ha revelado. Sólo constan ingresos de algunas nóminas de la denunciante hace tiempo en una cuenta concreta del investigado. Justificación de las explicaciones dada por el investigado. La denunciante, al encontrarse en situación irregular, ingresaba el dinero en la cuenta del acusado. Previamente le había dado la documentación de una tercera persona para que consiguiera trabajo. No se ha tomado declaración a dicha tercera persona. Tampoco se ha investigado a quien según la denunciante le exigía el dinero. AAP de Álava nº 188/2019, de 25 de abril.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## II. TRATA DE SERES HUMANOS

### A. Bis. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Audiencia Provincial

#### 1. AAP de Barcelona, secc.8ª, nº 320/2019, de 19 de junio

**Estima el recurso del Fiscal. Competencia de la jurisdicción española para conocer del delito de trata de mujeres captadas en Brasil para ser explotadas en el Reino Unido. España es lugar de tránsito por lo que está incluido en la referencia geográfica del art.177 bis CP.**

El Ministerio Público centra su atención en la vertiente objetiva del injusto y más concretamente en los primeros pasajes de la redacción de la norma de constante referencia (que permanecieron inalterables tras la reforma por L.O. 1/2015), esto es, cuando sanciona como "reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella (...)" engarzando a ello una pluralidad verbal (captar, transportar, trasladar, etc.) que viene en traslucir un claro substrato de conductas decididamente dinámicas en la medida que implican desplazamientos. Al hilo de los argumentos del recurso sí debe ponerse acento en aquello que difiere el delito de trata de seres humanos del antes mencionado ubicado en el art. 318 bis (contra los derechos de los ciudadanos extranjeros) pues si éste presupone el cruce de fronteras aquel desecha la nota de transnacionalidad para contemplar los que se desarrollen en territorio español (la conocida como "trata interna"). Complemento a esto último es cuanto enfatiza el recurso que ahora se ventila, pues la norma sustantiva integra una referencia geográfica, englobando los actos de trata "sea territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella", con lo que cabe concluir que la conducta sancionada debe ofrecer relación espacial con el territorio español.

Específicamente el Ministerio Público pone acento en la referencia a hallarse "en tránsito", circunstancia que equivale al simple paso por España. No se oculta que la aludida referencia geográfica puede suponer añadidos



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

problemas en orden a determinar cuándo se produce la consumación delictiva precisamente al hacer gala de lo transfronterizo que caracterizaba, como queda dicho, al injusto definido en el art. 318 bis, pero lo que resulta incontestable es que en la presente causa, como pone de manifiesto el informe policial a folios 14 y ss., España sería el lugar de tránsito de las mujeres llegas de Brasil con destino a la explotación sexual en Gran Bretaña. Todo ello en conexión con lo dispuesto en el *art. 23.1 L.O.P.J.* sobre la competencia territorial jurisdiccional cuando el *forum delicti commissi* sea dentro del territorio español determina la prosperidad jurídica del recurso planteado y, con revocación de la resolución de instancia, se lleven a cabo las diligencias interesadas por el Ministerio Público respecto del oficio que se encabeza a folio 5 de autos.

## **B. TIPO BASICO**

### **B.2.MEDIOS COMISIVOS**

Tribunal Supremo

#### **1.ATS nº 377/2019, de 7 de marzo**

Por ello, aunque la recurrente reitera que la víctima actuó libre y voluntariamente, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que ella la captó, organizó su viaje y, junto con el otro acusado, la alojó para dedicarla a fines de explotación sexual, para lo que empleó un engaño con abuso de su acreditada situación de vulnerabilidad y de la confianza que Eufrasia tenía en la persona de la acusada.

### **B.3. ACCIÓN DELICTIVA**

Audiencia Provincial

#### **1.SAP de Barcelona, secc.5ª, nº 200/2019, de 20 de marzo**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**El alojamiento de la víctima por la acusada integra el delito de trata. Su condición de familiar de la víctima la hace sabedora al acogerla de donde procedía y que iba a ser explotada sexualmente por terceros.**

Establecida la comisión, por parte de la acusada, del indicado delito relativo a la prostitución, también consideramos que es autora del delito de trata de seres humanos indicado, pues también cometen ese delito quienes recibieran y acogieran a la víctima siempre que fueran conocedores de que había sido captada con abuso de su situación de necesidad o vulnerabilidad, lo que desde luego concurre en Elisenda, pues al tener la relación de familia ya señalada era sabedora, al acogerla, de donde procedía y de su situación personal, además de que la finalidad por la que se le había captado por terceros era la de explotarla sexualmente con lo que cooperó en Barcelona de acuerdo con lo que hemos consignado.

## B.4.FINALIDAD

### B.4.2. Explotación laboral

Audiencia Provincial

#### **1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

**No hay trata de personas. No hay una definición auténtica en el Código Penal sobre lo que se entiende por esclavitud o trabajo forzado. Para ello hay que acudir a instrumentos internacionales. Partiendo de estos referentes no hay esclavitud o practica similar a la esclavitud porque los acusados no tenían a los trabajadores como una propiedad ni comerciaban con ellos. Tampoco hay trabajo forzado ya que no hay coacción física o moral o la amenaza de cualquier pena. Los trabajadores vinieron desde Bulgaria voluntariamente, acuciados sin duda por la necesidad de conseguir dinero pero no se les sometió a una especial coacción. Gozaban de libertad deambulatorio ya que podían salir con libertad de la vivienda. Concurren algunos rasgos de vinculados a la idea de trabajos forzados ya que los acusados hacían todo lo posible para impedir que algunos trabajadores se marchasen, bien**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**reteniéndoles la documentación, bien no dándoles apenas dinero, pero no hay coacción ni se imponen trabajos forzados en contra de su voluntad, especialmente si se tiene presente que los trabajadores tenían libertad de movimientos y de comunicación. Otra cosa diferente es si fueron engañados o se abusó de su estado de necesidad pero no hubo coacción.**

Cuarto. Los hechos declarados probados no se consideran constitutivos de un delito de trata de seres humanos sancionado en el *artículo 177 bis, apartado 1, letra a), del Código Penal*, pero sí son subsumibles en el artículo 311, apartado 1, como constitutivos de un delito continuado contra los derechos de los trabajadores.

A) No constituyen un delito de trata de seres humanos, porque no se aprecia que los acusados actuaran con un propósito claro y manifiesto de imponer a los trabajadores trabajos forzados o de someterlos a una situación de esclavitud o de prácticas similares a la esclavitud, en los términos normativos en que hay que entender estos conceptos, si bien se admite que actuaron imponiéndoles condiciones de trabajo que perjudicaban sus derechos laborales.

(...)

No se cuenta con una definición auténtica en el *Código Penal ni tampoco hay ninguna referencia en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo el artículo 177 bis*, acerca de lo que se entiende por esclavitud o trabajo forzado. Para esto hay que acudir a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 (BOE núm. 311, 29-12-1967), en cuyo artículo 7 se declara que la esclavitud, "tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad", y esclavo "es toda persona en tal estado o condición". A su vez, la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927 dice en su artículo 1 que la esclavitud "es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

derecho de propiedad o algunos de ellos."

La *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de julio de 2005 (caso Siliadin contra Francia)*, partiendo de la analogía que advierte entre el apartado 3 del artículo 4 del Convenio europeo (RCL 1999, 1190 y 1572) y el apartado 2 del artículo 2 del Convenio núm. 29 sobre trabajo forzado, recalca que según el apartado 1 del artículo 2 de este convenio que la expresión "trabajo forzado u obligatorio" designa "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena y para el que dicho individuo no se haya ofrecido voluntariamente", de tal manera que este precepto "evoca la idea de una coacción, física o moral. Debe tratarse de un trabajo "exigido (...) bajo la amenaza de cualquier pena" y, además, contrario a la voluntad del interesado, para el que éste "no se haya ofrecido voluntariamente".

Tras reproducirse en la mencionada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, según el Convenio sobre la esclavitud de 1927, "la esclavitud es el estado o la condición de un individuo sobre el que se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos", se añade que esta definición corresponde al sentido "clásico" de la esclavitud, tal y como se practicó durante siglos, y que, "si bien en este caso la demandante fue claramente privada de su libre arbitrio, no se desprende del expediente que fuese mantenida en esclavitud en el sentido propio del término, es decir, que el matrimonio B. hubiese ejercido sobre ella, jurídicamente, un verdadero derecho de propiedad, reduciéndole al estado de 'objeto'."

Finalmente, en la antedicha Sentencia se señala que la noción de servidumbre "prohíbe una forma de negación de la libertad, particularmente grave" (ver el informe de la Comisión en el asunto Van Droogenbroeck contra Bélgica de 9 de julio de 1980, serie B, vol. 44, pg. 30, aps. 78 a 80). Engloba, "además de la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios (...) la obligación para el 'siervo' de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición". De lo que resulta, a la vista de la jurisprudencia existente sobre la cuestión, que la servidumbre conlleva la obligación de prestar servicios bajo el imperio de la coacción y que debe vincularse a la noción de esclavitud.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Partiendo de todas estas premisas normativas, no puede afirmarse con completa seguridad que en el ánimo de los acusados estuviera el propósito de someter a los trabajadores a un estado de esclavitud o a unas prácticas similares a la esclavitud, porque no hay ningún indicio que permita pensar que la finalidad perseguida por los acusados fuese la de tenerlos como si fuesen de su propiedad, con los que incluso podrían haber comerciado como si fuesen objetos o cosas susceptibles de ser transmitidos a otro.

Tampoco es posible entender que en el propósito de los acusados estuviese imponer trabajos forzados a las personas afectadas, porque no consta con claridad que se les exigiese trabajar bajo cualquier tipo de coacción física o moral o bajo la amenaza de cualquier pena. Lo bien cierto es que los trabajadores vinieron desde Bulgaria voluntariamente, acuciados sin duda por la necesidad de conseguir dinero con el que atender a sus propias familias, y realizaron su trabajo sin recibir especiales coacciones o amenazas para doblegar una voluntad contraria o reacia al trabajo. Además, gozaban de libertad ambulatoria, ya que podían salir con libertad de la vivienda en que pernoctaban, y de hecho se escaparon varios trabajadores que decidieron denunciar las condiciones en que estaban viviendo y que después regresaron a su país. También podían llamar a su país a través de teléfonos móviles, bien los que algunos de ellos poseían, bien a través de alguno de los teléfonos móviles de los acusados, que se los prestaban ocasionalmente para tal menester.

Bien es verdad que, según declararon algunos de los denunciados, les costó irse del lugar porque ni tenían dinero ni su documentación española ni sabían dónde ir exactamente, ya que los acusados ni les pagaban ni les daban el dinero necesario para marcharse ni les querían dar su documentación, y en ocasiones se fueron sin dinero y permanecieron a la intemperie uno o varios días hasta recibir ayuda de las fuerzas policiales y de otras instituciones benefactoras.

También es posible pensar que concurrían algunos rasgos propios del delito de trata de seres humanos vinculado a la idea de trabajos forzados, lo que podría centrarse en el hecho de que los acusados hacían todo lo posible para impedir que algunos trabajadores se marchasen, bien reteniéndoles la documentación, bien no dándoles apenas dinero.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Pero de todo lo anteriormente expuesto no se deriva con claridad que dichos trabajadores fuesen esclavos o estuviesen en una posición semejante a la de un esclavo, porque no eran propiedad de nadie, ni tampoco puede afirmarse que estuvieron sometidos coactivamente a trabajos forzados en contra de su voluntad, especialmente si se tiene presente que los trabajadores tenían libertad de movimientos y de comunicación. Otra cosa diferente es si fueron engañados sobre las condiciones del trabajo, del alojamiento o de la comida, o si los acusados abusaron de la necesidad que tenían los trabajadores en detrimento de los derechos de éstos. Pero esto ya no es objeto del delito en examen, centrado en la trata de seres humanos, y está referido más bien al delito que atenta contra los derechos de los trabajadores, según se verá a continuación.

### **Hay explotación laboral**

**Los trabajadores afectados vienen a España a trabajar después de que los acusados les ofrezcan unas condiciones de trabajo dignas. Son personas en situación económica precaria. Cuando llegan, las condiciones que se les han ofrecido son muy diferentes. Les dijeron que les retenían el salario hasta que no pagaran la deuda. Algunos trabajadores no cobraron o lo hicieron en cantidades exiguas. Trabajaban todo el día con sólo 15 minutos de descanso para el bocadillo. Treinta personas vivían hacinadas en una vivienda. Dormían en colchones en una habitación de 4 a 6 personas o de 8 a 15. Los acusados se reservaban las mejores habitaciones en que tenían cama y nevera. Hubo un goteo de deserciones de los trabajadores que acabaron en dependencias policiales.**

Tercero. La valoración de los elementos de prueba acabados de enumerar conduce a la conclusión de que los trabajadores afectados decidieron venir a trabajar a España después de haberseles ofrecido por los acusados unas condiciones de trabajo que inicialmente aquéllos estimaron aceptables, dada la situación económica precaria en que todos ellos se encontraban por hallarse desempleados o por tener unos ingresos escasos e



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

insuficientes para cubrir las atenciones de sus propias familias. Así se les dijo, entre otras cosas, que podrían ganar en torno a cinco o seis euros por hora de trabajo, o bien a razón de un euro o incluso más por cajón recogido, o bien entre 50 y 60 euros diarios. En ocasiones ya se les advirtió en Bulgaria que una parte de sus ingresos, en torno a la mitad de lo que ganasen, tendrían que entregarla en concepto de comisión y de pago de los gastos de alojamiento y transporte, más otra cantidad de unos dos o tres euros diarios por la comida. En otras ocasiones esto les fue avisado al llegar a España.

Cuando dichos trabajadores llegaron a España comprobaron que las condiciones de trabajo eran en realidad muy diferentes, puesto que les dijeron que les retendrían los pagos de salarios hasta que saldasen la deuda que tenían contraída con los acusados por razón del billete de autobús de venida a España, que se cifró en torno a los cien euros, y también por los otros gastos acabados de aludir. Esto determinó que algunos de los trabajadores no cobraran o que cobrasen unas cantidades muy exiguas pese a haber estado trabajando durante varias semanas o incluso unos dos meses. La jornada laboral se extendía a lo largo de todo el día con escasas interrupciones para descansar o comer. En general, todos los trabajadores manifestaron que sólo tenían quince minutos a mediodía para comer un bocadillo preparado por la esposa del acusado Olegario, y algunos de los trabajadores apuntaron también que había otro descanso de un cuarto de hora a media mañana. Trabajaban todos los días, incluidos los festivos, a excepción de los días en que por razón de la lluvia no era posible entrar en los campos.

Las condiciones del alojamiento también eran realmente deficientes, dado que los trabajadores estaban hacinados en una sola vivienda, bien la situada en Tavernes de la Valligna, bien la radicada en Cuéllar, en las que tenían que ocupar el espacio disponible como pudieran, tirando los colchones en el suelo y durmiendo, así como podían, manifestando todos ellos que cada una de esas viviendas era ocupada por unas treinta personas. Todos los trabajadores dijeron que o bien estaban en una habitación compartida con otros cuatro, cinco o seis ocupantes, o bien dormían en un número de ocho a quince personas aproximadamente en una buhardilla situada en la parte superior de la vivienda, en la que había goteras cuando llovía y donde corría el aire por tratarse más de una especie de antiguo granero o almacén, sin que



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

hubiese nada de calefacción por lo que pasaban mucho frío. Las fotografías tomadas por los agentes policiales que efectuaron los registros domiciliarios describen muy bien lo que los propios trabajadores dijeron en sus diferentes declaraciones.

Muchos de los trabajadores dijeron que los aseos estaban en condiciones lamentables, teniendo uno para todos ellos, sin que hubiese agua caliente en la mayoría de las ocasiones, o bien habiéndola solo para los primeros que utilizaban las duchas. Tampoco había lavadora, por lo que tenían que lavar a mano su ropa. Otros no lo hacían y preferían buscarla en los contenedores de basura, con lo que el mal olor era algo generalizado. En ocasiones buscaron los colchones en vertederos de basura.

También declararon casi todos los trabajadores que los acusados y sus compañeras se habían reservado las mejores habitaciones, en las que tenían camas y neveras, y que la comida que tomaban era mucho mejor que la de aquéllos. Manifestaron los trabajadores que recibían un café azucarado por las mañanas, un bocadillo o sandwich para comer y un plato de guisado de patatas con algo de carne por la noche.

Además, ninguno de los trabajadores llegó a firmar un contrato individualizado de trabajo ni consta que fuesen dados de alta en la Seguridad Social. Lo que sí que hicieron todos ellos fue ir, conducidos por Olegario, a una comisaría de policía para obtener un NIE que les permitiera trabajar, toda vez que sin ese documento no era posible justificar ante los contratantes, generalmente españoles, que se hallaban regularmente en España. Estos documentos identificativos de origen español fueron retenidos por los acusados para así facilitar la mecánica de las contrataciones, pero también para controlar que ninguno se marchara del lugar.

Precisamente debido a todo esto, porque ni cobraban o lo que cobraban no se correspondía con lo inicialmente ofrecido, y porque las condiciones del alojamiento eran pésimas, varios trabajadores decidieron abandonar. Algunos de ellos lo hablaron personalmente con Olegario cuando llevaban varias semanas o incluso un par de meses en tal situación, y aquél se opuso a que se marchasen hasta que les pagasen lo que él decía que les debían. Otros decidieron irse a los pocos días de llegar a España al ver las



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

condiciones del alojamiento y al hecho de que no habían cobrado, comprobando en qué pésima situación se hallaban otros trabajadores que llevaban allí más tiempo.

Se produjo así un goteo de deserciones, y los trabajadores huidos acabaron siendo asistidos en dependencias policiales y otras instituciones benefactoras, formulando las correspondientes denuncias, en las que identificaron fotográficamente a los acusados.

En general, la mayor parte de los trabajadores dijo que los acusados no empleaban violencia ni amenazas contra ellos, si bien les insultaban y les daban un mal trato personal, y hubo algún acto aislado de agresiones y de amenazas de no especial relevancia, tal y como aparece manifestado por los testigos Felipe y Diana.

## F. SUBTIPOS AGRAVADOS

### F.4.ORGANIZACIÓN

Tribunal Supremo

#### 1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero

**Estructura mantenida en el tiempo. Se valora el tiempo que pasa desde la captación de las TP y el tiempo de sometimiento de las víctimas. Todo ello sin perjuicio de la existencia de otras víctimas que no han podido ser identificadas como resulta por los documentos de identidad encontrados en el domicilio que pertenecen a otras víctimas.**

Y en la fundamentación jurídica se explican los motivos que llevan a entender al Tribunal que los hechos que se atribuyen a los acusados se llevaron a cabo en el seno de una organización criminal en la que todos ellos se encontraban integrados. De esta manera se explica la existencia de una estructura mantenida en el tiempo teniendo en cuenta el lapso temporal entre la captación de la NUM000 y las NUM001 y NUM002, sin perjuicio de la posible existencia de otras víctimas que no han podido ser identificadas, lo



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

que sustenta en la abundante documentación recogida en el domicilio de los procesados en la diligencia de entrada y registro, entre la que se encontraban documentos de identidad pertenecientes a otras jóvenes nigerianas.

Reparto de roles

**Se describe el papel de cada acusado en la trama. Dos acusados gestionan la selección y el transporte, contando con colaboradores en Nigeria y en las etapas sucesivas del viaje. Siempre las acompaña una persona o hay alguien que se asegura que al llegar al destino intermedio quedan recogidas sin que intervenga la policía. Otro se encarga de gestionar la solicitud de asilo. Otro las custodia o traslada a otro país donde otra acusada ha decidido que la víctima ejerza la prostitución (Noruega). Los testigos protegidos señalan que les habían advertido que la acusada las esperaba en Noruega con lo que hay una conexión. Se ha acreditado la pluralidad de personas, aunque no todas han sido identificadas, los medios idóneos, el reparto de funciones y el carácter estable.**

A continuación describe el papel de cada uno de los acusados dentro de esa estructura en orden a la explotación de las víctimas, señalando que Gansa y Esmeralda gestionaban de modo directo la selección y el transporte de las jóvenes nigerianas, contando para ello con la colaboración de diversas personas tanto en Nigeria como en las etapas sucesivas del viaje hasta España, pues siempre alguna persona acompañaba a las jóvenes o cuando menos se aseguraba que las mismas viajaran en el medio y el tiempo previamente determinado para llegar a los destinos fijados, en los que siempre existía algún lugar donde las chicas quedaban recogidas hasta la siguiente etapa con la finalidad de evitar cualquier acción policial que pudiera llevar al traste la operación. Don Eusebio desempeñó también una función relevante, encargándose personalmente de gestionar la obtención de la solicitud de asilo y de acompañar a las jóvenes hasta la oficina para explicarles lo que allí tenían que decir para conseguir quedar amparadas por la solicitud. En cuanto a Don Felipe, su participación resulta igualmente trascendente y necesaria en las funciones de custodia de las menores y de traslado de la NUM000 al país en el que Doña Esmeralda había decidido que debía continuar la explotación sexual de la joven. Señala también el Tribunal



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

que ello permite establecer la conexión de Doña Esmeralda respecto de las dos jóvenes menores de edad, las cuales, según ellas mismas manifestaron, habían sido advertidas de que viajarían a Noruega, donde se encontraba dicha procesada, para ejercer la prostitución en dicho país, lo que supone la existencia de un concierto entre esta y el resto de los imputados, sin perjuicio de que tal desplazamiento finalmente no llegara a producirse.

Concurren por tanto los elementos que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, debidamente expuesta por la recurrente, son necesarios para entender que nos encontramos ante una organización criminal: pluralidad de personas, utilización de medios idóneos, plan criminal previamente concertado, distribución de funciones o cometidos, y actividad persistente y duradera.

De esta forma, tal y como expresa acertadamente la Audiencia Provincial, existía un reparto de tareas entre los acusados y otras personas que no han podido ser debidamente identificadas, dentro de una red creada con la finalidad de proceder al traslado a Europa desde Nigeria de jóvenes de este país, a fin de destinarlas a la prostitución. Y esta actividad que se desarrolló repetidamente y con carácter estable al menos durante el tiempo que duró el sometimiento de las víctimas a las que se refiere el presente procedimiento.

Audiencia Nacional

**1.SAN, secc.4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero**

**Red que, de manera estable, desde el 2015 hasta las detenciones en octubre del 2016 integra a varias personas que traen a Europa a personas con ofertas falsas de trabajo y las explota sexualmente. Hay una estructura determinada de más de dos personas con roles determinados. Una acusada financia el viaje de las víctimas. Otras personas no enjuiciadas las captan y las ponen en contacto con la financiadora quien las somete al ritual del vudú. Otra persona, hermano de la acusada, las vigila durante el traslado desde Nigeria hasta Libia,**





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### **luego Sicilia y Nápoles. Otra persona asume en ese punto la custodia de una de las víctimas y las traslada a Bilbao.**

Como tendremos ocasión de comprobar, en el caso sometido a enjuiciamiento, el relato de hechos de esta sentencia describe una estructura delictiva en la que de manera estable integra a distintas personas. La acusada Luisa fue la financiadora del viaje de las víctimas desde Nigeria a Europa, quien bajo amenazas las conminó a dedicarse a la prostitución y quien las obligaba a entregarle las ganancias que obtenían del ejercicio de la prostitución. Pero antes, otras personas -no enjuiciadas- participaron en el acontecer delictivo, como un tal Quico , que las captó y las puso en contacto con la financiadora; la madre de la acusada, que las acompañó y las conminó al cumplimiento de su promesa de pago mediante el rito del "vudú", y el hermano de la acusada llamado Juan Miguel , que las vigiló durante el traslado desde Nigeria hasta Libia y desde Sicilia a Nápoles; posteriormente intervino Hugo , en la custodia y vigilancia de una de las víctimas en Italia, participando también Gerardo , en la recogida, traslado y alojamiento de las víctimas en su casa de Humanes, antes de ser llevadas las víctimas a Bilbao, donde fueron obligadas nuevamente a ejercer la prostitución.

En resumen, contemplamos una pluralidad de personas coordinadas de manera estable, pues venían funcionando al menos desde 2015, con asunción de distintos roles, que urdieron una red para de manera reiterada utilizar a jóvenes muchachas traídas a Europa bajo falsas promesas de conseguir un trabajo lícito que les permitiera abonar el dinero invertido en su traslado desde Nigeria y una cantidad suplementaria mayor. Dicha estructura era definida y estaba compuesta por más de dos personas, ejerciendo cierta jerarquía organizativa la acusada Luisa; hubo permanencia en el tiempo, puesto que la actividad criminal se desplegó, el menos, desde abril de 2015, produciéndose las detenciones en mayo y octubre de 2016, en que concluye la actividad criminal, al menos la desarrollada por los acusados, consistente en el tráfico de seres humanos desvalidos para su explotación sexual forzada.

## **G. CONCURSOS**

### **G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Tribunal Supremo

### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

#### **Vigencia del acuerdo de 31 de mayo y doctrina jurisprudencial posterior que la ratifica. Hay un delito de trata por persona, aunque tras la reforma de la LO 1/2015 se emplee el plural en los tipos cualificados al referirse a la víctima.**

Aun cuando los recurrentes reconocen que esta cuestión ya ha sido resuelta por este Tribunal en el acuerdo del Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios que se celebró el día 31 de mayo de 2016, sostienen que debería valorarse nuevamente por la Sala, dado que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, utiliza para referirse al delito de trata de seres humanos el término plural, aunque posteriormente se refiere en su tipo básico a "víctima", en singular, para luego en los subtipos agravados referirse a "las personas", nuevamente en plural. Y entiende que la voluntad del legislador a la hora de condenar por estos tipos delictivos debe de ser valorada teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad dado que nos encontramos con un tipo delictivo en el que la simple condena por dos víctimas sitúa al condenado en los límites máximos de cumplimiento. Alternativamente entiende que los hechos podrían ser calificados como delito continuado al encontrarnos ante un delito pluriofensivo, ya que el bien jurídico protegido no es solo la dignidad de la persona, sino que el tipo penal también trata de proteger los flujos migratorios.

1. Tal y como recuerdan los recurrentes, la cuestión que suscitan fue debatida y resuelta por esta Sala en el Pleno no jurisdiccional para unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, adoptándose el siguiente Acuerdo: "El delito de trata de seres humanos definido en el *artículo 177 bis del Código Penal*, reformado por la LO 1/2015 de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real".

Tal doctrina ha sido ratificada por *este Tribunal en diversas sentencias (núm. 538/2016, de 17 de junio, 807/2016, de 27 octubre,*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

167/2017, de 15 de marzo y 196/2017, de 24 marzo).

### **Exclusión de la continuidad en el delito de trata por afectar a bienes eminentemente personales.**

3. Por lo que se refiere a la posibilidad de apreciar la continuidad delictiva en el delito de trata de seres humanos, ya hemos señalado en la *sentencia núm. 1171/2009, de 10 de noviembre* , con referencia a la *sentencia núm. 767/2005, de 7 de junio* , que "el delito continuado, definido en el *art. 74.1 del Código Penal* , no es aplicable, en principio, a aquellos delitos que lesionen "bienes eminentemente personales", "salvo - según dice el apartado 3 del mismo artículo- las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual: pues en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva". En la aplicación de este precepto, tiene declarado este Tribunal que, cuando en este tipo de delitos existen diversos sujetos pasivos, respecto de los cuáles el sujeto activo haya desarrollado su acción típica en más de una ocasión, podrá apreciarse el delito continuado respecto de cada uno de los sujetos pasivos, de modo que si el Tribunal hubiere aplicado la figura jurídica del delito continuado en tales casos, incluyendo en un único delito la conducta del acusado, ello constituye una aplicación indebida del *art. 74 del C. Penal* . En general, en los delitos contra la libertad sexual, no cabe hablar de delito continuado cuando la conducta típica correspondiente recaiga sobre sujetos pasivos distintos (v. *SSTS de 28 de mayo de 1993, 11 de abril de 1997, 9 de septiembre de 1999, 23 de febrero y 31 de octubre de 2001*, entre otras). En la línea marcada por esta jurisprudencia, el texto actualmente vigente del *art. 74.3 del Código Penal* redactado conforme a la Ley Orgánica 15/2003, que entró en vigor el 30 de septiembre de 2004, exige expresamente, para la apreciación del delito continuado en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, que los hechos enjuiciados "afecten al mismo sujeto pasivo". En cualquier caso, en los delitos relativos a la prostitución, referidos a una única persona como sujeto pasivo del delito, obviamente no cabe hablar de delito continuado, por cuando el tipo penal describe una conducta permanente y no actos aislados.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto que examinamos nos



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

debe llevar a rechazar la continuidad delictiva que se postula ya que es patente que la conducta de los acusados afectó a víctimas distintas, por lo que nos hallamos ante un concurso real de delitos, excluyéndose igualmente la posibilidad de apreciar un único delito o un delito continuado.

## G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN

### Audiencia Provincial

#### 1.SAP de Barcelona, secc.5ª, nº 200/2019, de 20 de marzo

**El dar alojamiento a la víctima de trata sabiendo que era inmigrante ilegal y cobrándole dinero es ayuda a la permanencia con ánimo de lucro integrable en el art.318 bis CP .2 CP. No rompe el principio acusatorio el que el Fiscal acusara por el apartado 1 . Existe homogeneidad.**

Y también la repetida acusada cometió el delito de inmigración ilegal, en su modalidad de ayudar al inmigrante ilegal a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros, ya que le dio alojamiento por el tiempo que se declara probado, siendo sabedora que efectivamente era una inmigrante ilegal, concurriendo en ella ánimo de lucro pues obtenía de NUM004 unas sumas de dinero que le ayudaban a sostener a su familia.

Aunque el Ministerio Fiscal acusa por el delito tipificado en el apartado 1 del artículo 318 bis del Código Penal, consideramos que no vulnera el principio acusatorio la condena de la acusada por el delito del apartado 2, por homogeneidad. Los hechos objeto de acusación y de enjuiciamiento contienen también los hechos incardinados en este último apartado 2, y además las penas previstas son de menor entidad que las del apartado 1 (ánimo de lucro).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN

Tribunal Supremo

### 1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero

#### Concurso medial entre la trata y la prostitución

1. Conforme señala el Ministerio Fiscal, el establecimiento de un concurso medial entre el delito de trata de seres humanos y el de prostitución viene avalado por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (en criterio viene señalando (SS *núm. 807/2016 de 27 octubre; 138/2018, de 20 de marzo; y 144/2018 de, 22 marzo*)).

## I.OTRAS CUESTIONES

Audiencia Nacional

### 1.SAN, secc.4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero

**Concorre la atenuante analógica muy cualificada de colaboración. Los acusados no sólo se autoinculpan, sino que extienden su reconocimiento sobre el resto o parte de los demás acusados.**

En el supuesto enjuiciado procede aplicar la atenuante de referencia, en su versión analógica y bajo la modalidad de muy cualificada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 21.7º del Código Penal , ante la importante aportación de los acusados mencionados en el desarrollo del proceso y la ratificación de la norma que ello conlleva. Tal reconocimiento de los hechos perpetrados fue escueto, pero bastante completo, puesto que los acusados de que se trata no se limitaron a auto inculparse, sino que procedieron a desarrollar una más amplia actividad procesal (a la que por supuesto no estaban obligados) tendente a extender los efectos de su reconocimiento sobre los demás acusados o parte de ellos, sin el menor rastro de resentimiento u otra conducta procesal espuria. Su importante contribución



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

al conocimiento de la trama delictiva investigada les hace merecedores de una atenuante muy cualificada, con las consecuencias punitivas que ello conlleva.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## VII. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INSTRUCCIÓN

### **Prisión provisional**

Audiencia Provincial

*Riesgo de fuga*

*Gravedad de los delitos. Penas superiores a dos años.*

#### **1.AAP de Valencia, secc.5ª, nº 298/2019, de 21 de marzo**

...Dado lo elevado de las penas que pudieran imponerse en su día, determinan que exista un riesgo de fuga real y palpable, aumentado por su condición de extranjero y sin que conste de forma fehaciente nada respecto a su arraigo. Debemos recordar, que los delitos imputados, en principio y sin perjuicio de ulterior calificación, serían un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1 y 6 del Código Penal, un delito contra la salud pública, en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, agravado, de los artículos 368 y 369 del Código Penal, y un delito de pertenencia a organización criminal del artículo 570 bis y ss del Código Penal.

#### **2.AAP de Murcia, secc.3ª, nº236/2019, de 13 de mayo**

Así, la medida se adopta en base a lo dispuesto en el 503.1 1º, de la Lecrim, que hace referencia a la existencia, presunta, de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena privativa de libertad de duración igual o superior a dos años de prisión. Baste comprobar la pena prevista para los delitos que son objeto de investigación, y que fundamentan, no solo el auto recurrido, sino el de continuación del procedimiento por los trámites del abreviado de fecha 26 de abril pasado, y en concreto delito de





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

trata de seres humanos con fines de explotación sexual del *art. 177 bis 1 d) del Código Penal* , contra la salud pública en su variedad de sustancias que causan grave daño a la salud del *art. 368, delito contra los derechos de los trabajadores del art. 318, delito de prostitución, incluso coactiva, del art. 187, y pertenencia a organización o grupo criminal del art. 570 bis y ter, todos del Código Penal* .

### **3.AAP de Barcelona, secc.21ª, nº 803/2019, de 6 de mayo**

Datos a los que también se refiere el informe del Ministerio Fiscal a ff. 11000 y ss que resulta la comisión por dicha persona procesada de al menos delitos de dirección de organización criminal con fin de comisión de delitos graves incluyendo trata de seres humanos y otros previsto en *apartado 3 con relación al 1, párrafo primero, inciso primero, del art. 570 bis del CP* y penado con penas de hasta 8 años de prisión; diversos delitos de trata de seres humanos con finalidad explotación sexual con pertenencia y de dirección de organización, previsto en el *artículo 177 bis , apartados 1,b ) y 6, párrafo segundo, del CP* y penado con hasta 18 años de prisión; diversos delitos de inmigración ilegal con dirección de organización previsto en el *artículo 318 bis, apartados 1 y 3, a), inciso primero del CP* y penado con hasta 12 años de prisión; diversos delitos de explotación lucrativa de prostitución ajena, previstos en el *artículo 187, apartado 1 párrafo primero del CP* y penado con hasta 4 años de prisión; delitos de falsificación de documentos públicos u oficiales, previsto en el *artículo 392, apartado 1 y 2 del Código Penal* y penado con hasta 3 años de prisión; amenazas condicionales graves previsto en el *artículo 169, apartado 1º del CP* y penado con hasta 5 años de prisión en las personas de al menos TP NUM000, TP NUM001 y TP NUM002; lesiones dolosas leves, previsto en el *artículo 147, apartado 1 del CP* y penado con hasta 3 meses de multa; todos ellos como uno de los presupuestos de la medida de prisión.

En consecuencia, procede desestimar su recurso y confirmar el auto recurrido en cuanto al procesamiento y mantenimiento de la situación personal, concurriendo los presupuesto y finalidades de la prisión".



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

#### **4.AAP de La Coruña, secc.2ª, nº 248/2019, de 3 de abril**

Así en cuanto al riesgo de fuga, hay que tener en cuenta la gravedad de las penas que pueden corresponder, ya que, conforme a la calificación provisional expuesta, especialmente hay que considerar los delitos de trata de seres humanos, y de prostitución. Asimismo, es de nacionalidad venezolana por lo que tampoco consta arraigo en nuestro país, así como casi todos los investigados que se integraban en una organización son en su mayoría de la misma nacionalidad.

Por otra parte, debe mantenerse el riesgo de que puedan tratar de influir en la realización de las diligencias por practicar y además en relación con las víctimas testigos protegidos, y en definitiva de todo ello puede deducirse ese riesgo de reiteración delictiva.

Tales riesgos en modo alguno resultan mitigados por esas a legaciones relativas a la carencia de antecedentes penales, ni por un supuesto compromiso de colaborar en las investigaciones.

#### *Indicios de incriminación*

#### **Se desprende la participación del acusado de las escuchas telefónicas, entrada y registro y de los seguimientos.**

#### **1.AAP de Murcia, secc.3ª, nº236/2019, de 13 de mayo**

Se ha de declarar, además, la suficiencia de indicios que se obtienen de las actuaciones policiales e instructoras practicadas, tal y como detalla el auto recurrido, siendo el principal investigado, Modesto, hoy recurrente, indicios que el instructor extrae del material obtenido con la intervención telefónica del teléfono del citado, del obtenido en las diligencias de entrada y registro llevadas a cabo, de los seguimientos policiales y la documental que se ha ido recabando a lo largo de la investigación, en especial del estudio de los ingresos reflejados en la cuenta bancaria de Caixabank del propio Modesto, y, por último, de la declaración de quienes se presentan como víctimas de los hechos investigados y de los testigos protegidos.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

En consecuencia, los indicios son, pues, por el momento, múltiples, suficientes y no desvirtuados por las alegaciones del recurrente, representando, en consecuencia, un sólido presupuesto del mantenimiento de la medida.

### **2.AAP de Murcia, secc.3ª, nº227/2019, de 8 de mayo**

Resumidamente puede entenderse que los hechos que se imputan son los de una organización que se dedica a traer ilegalmente a España mujeres, de origen africano, con la intención de que aquí ejerzan la prostitución.

Los indicios se han obtenido a través de seguimientos policiales, entradas y registros, intervenciones telefónicas y declaraciones de las víctimas algunas protegidas.

De las anteriores diligencias resulta que la Sra. Mercedes es supuestamente responsable de la actividad que se estaba realizando en la vivienda sita en AVENIDA000 NUM000 de Jumilla, donde se llevaban mujeres de origen africano en situación irregular para ejercer la prostitución de manera no libre ni voluntaria.

*Riesgo de fuga por falta de arraigo*

### **1.AAP de Murcia, secc.3ª, nº236/2019, de 13 de mayo**

En cuanto a la justificación de la medida para conjugar el riesgo de fuga, es evidente la necesidad de garantizar la presencia del investigado en el acto del juicio oral y la falta de arraigo del mismo, pues se trata de un ciudadano extranjero [un nacional brasileño que se encuentra en situación de estancia irregular en nuestro país] , sin familia ni trabajo estable acreditado, que puedan condicionar la autonomía personal necesaria para huir, ni intereses patrimoniales importantes que mantener en nuestro país, pues en la causa consta consulta integral realizada por el Juzgado en la que no aparecen inmuebles o cuentas de su titularidad. Circunstancias que se han de poner en relación con la gravedad de las penas a las que se enfrenta.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### *Frecuentes viajes al extranjero*

#### **1.AAP de Barcelona, secc.6ª, nº 162/2109 de 28 de febrero**

El dato añadido sobre la frecuencia de los traslados del investigado a Venezuela es relevante, puesto que del mismo puede derivarse la existencia de una situación de arraigo mínima que permite, al menos en abstracto, calificar de factible que el investigado se proponga el abandono de España para evitar el enjuiciamiento. Es plausible pensar así, y también racional o lógico, sobre todo en esta primera fase de la investigación en la que nos encontramos.

*Posibilidad de presionar a testigos. Vulnerabilidad de las víctimas de trata*

#### **1.AAP de Barcelona, secc.6ª, nº 162/2109 de 28 de febrero**

En cualquier caso, a modo de complemento de la argumentación ofrecida en la resolución recurrida, es una máxima de la experiencia que en este tipo de delitos (el regulado en el *artículo 177 bis del Código Penal* ), es consustancial a la configuración del tipo la presencia de un nivel muy elevado de vulnerabilidad en las víctimas, lo cual justifica la existencia de previsiones normativas específicas ( *artículos 59 y 59 bis de la ley de Extranjería* ) o de usos generalizados (aplicación de la Ley 19/1994 de protección de testigos). La lectura de las diligencias permite afirmar que, también en este caso, persiste un riesgo muy importante de que la situación de libertad pudiera ser empleada para presionar sobre las testigos protegidas para que modifiquen su posición procesal o para que no acudan al acto del Juicio Oral (*artículo 503. 1. 3º. B de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*). Las manifestaciones de los agentes policiales que perciben directamente las reacciones de las testigos en las diligencias de vigilancia permiten afirmar, aunque sea indiciariamente, la existencia de un temor importante en dichas personas a lo que pudiera hacer el investigado respecto de sus personas.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## **2.AAP de Murcia, secc.3ª, nº236/2019, de 13 de mayo**

Por último, y en relación a la obstaculización de las fuentes de prueba, diferimos de la perspectiva de la defensa sobre dicho aspecto, pues no hay que olvidar que, en el caso, dichas fuentes son de carácter personal, víctimas y testigos, y que existe la posibilidad que puedan verse "presionados", con lo cual, y al margen de afectarse bienes jurídicos de las víctimas, podría influirse en el objeto final de todo proceso penal, el enjuiciamiento, que por haber finalizado la instrucción, será próximo.

*Avanzado estado de la instrucción*

## **1.AAP de Murcia, secc.3ª, nº227/2019, de 8 de mayo**

### **Se deja sin efecto la prisión dado el avanzado estado de la instrucción.**

Ahora bien, por lo que respecta a los fines que justifican la prisión provisional, al hilo de lo expuesto en nuestro anterior auto de fecha 27 de diciembre de 2018, entendemos que el transcurso del tiempo sí implica una modificación de las circunstancias a tener en cuenta a los efectos de decidir mantener o no la situación de prisión provisional de la recurrente. Y analizadas las concurrentes en el presente caso, entendemos que los fines constitucionalmente legítimos que se perseguían con la medida de prisión provisional, unos han decaído y otros pueden conseguirse con medidas menos gravosas.

A saber, dado el estado avanzado en que se encuentra la instrucción, en la que solo pende el análisis por Policía Judicial de los teléfonos móviles intervenidos, consideramos que ya no es posible la ocultación o destrucción de pruebas por parte de la investigada.

Y por lo que respecta al riesgo de reiteración delictiva y la necesidad de asegurar la presencia de la investigada o encausada en el proceso, pueden ya adoptarse medidas menos gravosas.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

La investigada lleva dieciséis meses en prisión, y la instrucción prácticamente ha finalizado.

En consecuencia, entendemos que procede revisar la ponderación efectuada sobre la medida cautelar que nos ocupa, partiendo de que en este momento no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad o no de la investigada sobre la base del enjuiciamiento de los indicios dados los límites propios de este momento procesal.

*Otras cuestiones vinculadas a la prisión*

**1.AAP de Burgos, secc.1ª, nº446/2019, de 13 de junio**

**El que sólo se notifique la parte dispositiva del auto de prisión es un defecto formal que no conlleva la nulidad. Puede subsanarse notificando con posterioridad íntegramente el Auto.**

La cuestión que ahora suscita la parte apelante se encuentra resuelta por *auto nº. 881/17 de 30 de octubre de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid* al señalar el mismo que "resulta de aplicación al supuesto examinado la doctrina sentada en la *sentencia del Tribunal Constitucional nº. 143/10 de 21 de diciembre*:

"La controversia que plantea la presente demanda de amparo gira en torno a si la notificación del auto de 27 de noviembre de 2009 que acordó la prisión provisional del recurrente, limitada a su parte dispositiva por hallarse la causa declarada secreta, vulnera los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

(...)

Como pone de manifiesto la *sentencia del Tribunal Constitucional nº. 12/07, FJ. 2*, el legislador ha tratado expresamente de conciliar 'el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

delictivos', determinando en el *artículo 506.2 LECrim* que '[e]n ningún caso se omitirá en la notificación [del Auto de prisión dictado en unas actuaciones declaradas secretas] una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión'.

3. La aplicación de la citada doctrina al presente caso debe llevarnos a estimar el amparo solicitado, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión ( *artículo 24.1 C.*) en relación con el derecho a la libertad ( *artículo 17.1 CE* .), por cuanto en la notificación del Auto que acordó la prisión provisional tan sólo se incorporó la parte dispositiva, mencionándose únicamente que la medida cautelar se acordaba por 'su participación en un delito de ...sin concretar más datos sobre los concretos hechos por los que el recurrente era acusado y, en particular, sin aportar el más mínimo detalle sobre la argumentación esgrimida en el Auto en torno a los fines que, establecidos en el *artículo 503 LECrim* . , legitiman la imposición de la medida privativa de libertad.

...[...].4. En cuanto al alcance de nuestro fallo, la estimación del amparo en el presente caso no puede conducir a la anulación del Auto del Juzgado Central de Instrucción que acuerda la prisión provisional, ni a la puesta en libertad del demandante de amparo, por cuanto, de una parte, es su indebida notificación, no el Auto en sí ..."

En efecto, en el presente supuesto el recurrente considera que no se cumplen los presupuestos y requisitos que deben regir el acuerdo de una medida de prisión, planteando el recurso en términos hipotéticos y, como se ha recogido anteriormente, con la expresa queja de la vulneración del derecho a la defensa al desconocerse los motivos de la adopción de la medida.

En definitiva, deben notificarse al recurrente con carácter previo, los hechos esenciales a pesar de la declaración de secreto de las actuaciones.

Pues, en el auto impugnado se contiene una motivación a la que esta sala ha podido tener acceso, pero que no ha sido incluida en la copia notificada al recurrente, ni en forma parcial, sin perjuicio de que pueda ser





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

íntegramente notificada una vez se acuerde el alzamiento del secreto.

Por ello, teniendo en cuenta que la declaración de secreto estando el investigado preso, no puede establecerse con tal rigor, pues resulta manifiestamente insuficiente la notificación de la parte dispositiva de la resolución para garantizar el derecho a la defensa, lo cual afecta más al acto de comunicación, en el que se produce la merma de sus posibilidades de defensa y afectación de los demás derechos fundamentales citados que a la propia resolución a cuyo contenido no ha tenido acceso.

A tal efecto, debemos recordar que el *artículo 506.2 LECrim* establece que "Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al investigado o encausado".

En el presente caso, consta en las actuaciones que al ahora apelante se le notificó únicamente la parte dispositiva del auto en el que se acordaba su prisión provisional, comunicada y sin fianza (diligencia de 30 de mayo de 2.019 en la que se indica que "le notifiqué la resolución arriba reseñada mediante lectura de los particulares no afectados por el secreto de las actuaciones (parte dispositiva), con entrega de copia literal de los particulares notificados"). Existe, pues, el defecto procesal en la notificación, pero ello no implica la nulidad del auto de prisión, ni provoca como consecuencia inmediata la puesta en libertad de Fidel.

El defecto de notificación debe subsanarse y de hecho cabe la posibilidad de subsanación íntegra, con notificación de todo el contenido del auto apelado al haberse levantado el secreto sumarial por auto de 31 de mayo de 2.019.

**Irrelevancia de que el auto de prisión lo dicte el Juez de guardia y no el de la causa si ambos están en la misma población y son competentes**





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### **objetiva y territorialmente**

**TERCERO.** - Sostiene el apelante, como segundo argumento impugnatorio que "en todo caso, entendemos que, el juzgado que ha dictado el auto de prisión, dado estando de guardia le fueron llevados los detenidos, debiera de haber puesto a los detenidos a disposición del juzgado de la causa (nº. 3) y sólo si eso hubiera sido imposible en las 72 horas legalmente previstas haber procedido a dictar auto de prisión, o su puesta en libertad, ello en aplicación del artículo 505.6 de la LCRIM."

El citado artículo establece que "Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al investigado o encausado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda".

La cuestión planteada no tiene mayor trascendencia cuando se trate de dos Juzgados de una misma población, competentes objetiva y territorialmente para el conocimiento de la causa, pudiendo cualquiera de ambos, tanto el que se encuentra en funciones de guardia como el que posteriormente se hace cargo de la instrucción dictar el auto de prisión, sin necesidad de ratificación ulterior.

Así lo ha venido señalando nuestra jurisprudencia menor, pudiendo señalar a título de ejemplo el *auto nº. 90/10 de 23 de febrero de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón* al establecer que "

...

En el presente caso, sucede que tanto el Juzgado en el que fue puesto a disposición el detenido (Juzgado nº. 3 de Villarreal en funciones de guardia) como el Juzgado al correspondía el conocimiento de la causa (Juzgado nº. 2 de Villarreal) son competentes tanto objetiva como territorialmente para conocer del asunto, sólo distribuido el conocimiento de sus asuntos en función de las correspondientes normas de reparto y del servicio de guardia



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

...

de ahí, que dicha interpretación deba ser rechazada, entendiendo de aplicación dicha norma solamente en los casos en que el detenido sea puesto a disposición de un Juzgado no competente para conocer del asunto por razón del territorio ".

Aplicando la jurisprudencia indicada al presente caso, debemos concluir que ninguna causa de nulidad ni indefensión concurre en el presente caso por el hecho de que el auto de prisión haya sido dictado por el Juzgado de Instrucción nº. 4 de Burgos, en funciones de Guardia, y no por el Juzgado de Instrucción nº. 3 que es el que conoce de las diligencias previas abiertas en cuanto ambos son competentes objetiva y territorialmente para su emisión.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## VIII.PRUEBA

### A. TESTIFICAL

#### A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA

Tribunal Supremo

##### 1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero

**Señala la recurrente que al ser los testigos protegidos no se puede afirmar relación de ningún tipo con los acusados. No consta que ninguna parte haya solicitado al Tribunal que se le revelen los datos de identidad del testigo.**

4. Aduce la defensa de Doña Esmeralda que, siendo los testigos protegidos, mal se pueden afirmar relaciones de ningún tipo con los acusados de la que se pueda, no ya decir, sino negar alguna causa de enemistad. Sin embargo, no consta en las actuaciones, ni tampoco ha sido afirmado por las partes, que ninguna de ellas haya solicitado que le fueran revelados los datos de identidad de los testigos, no habiéndose manifestado objeción alguna a lo largo de todo el procedimiento.

**Diferencia entre testigo oculto (que declara sin ser visto por el acusado y a veces por la defensa) y anónimo (de los que además se desconoce su identidad).**

Tanto el Tribunal Constitucional como este Tribunal han puesto de manifiesto determinadas objeciones y problemas que vienen planteando los testigos ocultos (que declaran sin ser vistos por el acusado y a veces también por su defensa) y anónimos (de los que además se desconoce su identidad). No hay duda de que sus testimonios generan complejas cuestiones en su aplicación práctica debido a las dificultades que suscita el compatibilizar la tutela de los bienes jurídicos personales del testigo que se ponen riesgo con el derecho de defensa de los acusados, y más en concreto con las garantías procesales que imponen los principios de inmediación y contradicción en la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

práctica de la prueba testifical, así como la valoración de la prueba desde la perspectiva de la fiabilidad y credibilidad del testimonio.

Ello, no obstante, entendemos que ninguno de tales principios y garantías se han visto comprometidos en el presente procedimiento desde el momento en que las defensas en momento alguno han instado que se les diera a conocer la identidad de los testigos protegidos. Si lo hubiesen hecho, habrían tenido oportunidad de interrogar en el acto del juicio oral a los testigos a los que se ha conferido protección en aras a combatir la fiabilidad y credibilidad de los testigos y de su testimonio.

La *Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales*, dispone en su art. 2 que "apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior (peligro grave para la persona, libertad o bienes), el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado..."

Por su parte, el art. 4 señala que:

"1. Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

2. Las medidas adoptadas podrán ser objeto de recurso de reforma o súplica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos,



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

4. De igual forma, las partes podrán hacer uso del derecho previsto en el apartado anterior, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes y admitidas por el órgano judicial, en el plazo previsto para la interposición de recurso de reforma y apelación."

**No consta que las defensas formularan recurso de reforma o suplica contra la decisión de la instructora o de la Audiencia, de mantener la condición de testigos protegidos. Tampoco solicitaron en el escrito de calificación provisional conocer la identidad de los testigos protegidos. En el acto del juicio oral pudieron interrogar a todos ellos.**

En el supuesto de autos, no consta que las defensas formularan recurso de reforma o súplica contra la decisión de la Instructora o de la Audiencia, de otorgar la primera y mantener la segunda la condición de protegidos a determinados testigos, como autoriza el *art. 4 apartado 2 de la LO 19/1994*. Tampoco solicitaron en su escrito de calificación provisional conocer la identidad de los testigos ni, consecuentemente con ello, propusieron prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pudiera influir en el valor probatorio de sus testimonios, conforme le autorizaban los apartados 3 y 4 del citado precepto, sin olvidar que en el acto del juicio oral pudieron interrogar a todos ellos.

**Si se hubiera pedido se les hubiera podido interrogar por la defensa ampliamente en las mismas condiciones que la acusación**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Si así se hubiese interesado, los testigos protegidos podrían haber sido interrogados ampliamente en el acto del juicio oral en las mismas condiciones que la acusación, a fin de apreciar la fiabilidad y veracidad de su testimonio. Ninguna limitación estableció a este respecto la Audiencia Provincial. Es así evidente que no se han visto restringido el derecho de defensa de los recurrentes al haber tenido oportunidad de contradicción.

**Validez del testimonio de referencia cuando no se localiza al testigo directo. El testigo de referencia declara porque no puede localizarse al directo, Paloma. En todo caso es irrelevante por cuanto no han sido condenados por ningún hecho relativo a la testigo directo, Paloma, sino respecto a las otras tres testigos protegidos.**

En el caso de autos el NUM011 prestó declaración en el acto del juicio oral, siendo sometido a contradicción, y existió una causa material y efectiva que impedía el testimonio directo de Paloma, cuyo paradero se desconoce.

Los acusados no han sido condenados por ningún hecho relacionado con Paloma. Han sido condenados en relación con las otras tres testigos protegidos, respecto a los cuales, como ha sido examinado, ha existido prueba directa debidamente valorada por el Tribunal. De esta manera, el testimonio del NUM011 únicamente sirvió de base para la investigación, habiéndose comprobado por la policía la información facilitada por aquel, llegando de esta manera a la identificación y localización de las NUM001, NUM002 y NUM000. En todo caso, las pruebas que incriminan a los acusados se basaron en las declaraciones, de las NUM001, NUM002 y NUM000, con la pluralidad de datos corroboradores de esas declaraciones que ya han sido puestos de manifiesto.

**No por ser confidente, necesariamente el testigo protegido falta a la verdad. No se argumenta por la defensa ninguna circunstancia por la que se infiera que el mismo ha mentado. De hecho, su información fue corroborada por acciones investigadoras ( personas, sitios). El testimonio fue sometido a contradicción.**

Y el hecho de que el NUM011 fuera confidente de la policía no



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

implica que el mismo faltara a la verdad en sus declaraciones. Ninguna circunstancia se aprecia -tampoco ha sido puesta de manifiesto por las partes- de la que se infiera que el mismo ha faltado a la verdad en la información que ha facilitado. Lejos de ello, como ya se ha expresado, tal información fue corroborada por las acciones de investigación que a raíz de la misma se llevaron a cabo por los investigadores. Además, su testimonio fue sometido en el acto del juicio oral a la contradicción de las partes.

Irrelevante que la víctima sea confidente de la policía

## **2.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Es significativo que las víctimas hayan declarado a la instructora y comparezcan a juicio. Se excluye cualquier motivo espurio. Relato muy vivido donde no hay indicio de acuerdo. Se expresaron con miedo y vergüenza. No es un relato aprendido.**

En el caso de autos, como decíamos, el Tribunal ha conferido plena credibilidad a las declaraciones de las testigos protegidas, las cuales, a juicio del Tribunal, resultan consistentes y suficientes para considerar demostrado que los acusados llevaron a cabo los hechos que se relatan en el apartado de hechos probados. Así, examina la credibilidad subjetiva de su testimonio analizando sus circunstancias personales, como su edad, estado mental y la significación del hecho de que las mismas hayan declarado ante la instructora y hayan comparecido en el acto del juicio oral a mantener sus afirmaciones. También pone de manifiesto su corta edad al abandonar su país de origen, la ausencia de todo lazo afectivo, su desconocimiento del país donde fueron trasladadas para ejercer la prostitución. De esta forma excluye de forma racional y motivada la concurrencia de posibles motivaciones espurias, señalando además que efectúan un relato muy vivido donde no existe indicio alguno de que pudieran haberse puesto de acuerdo, apreciando que las mismas se expresaron con miedo y con vergüenza, por lo que no apreció indicios de que hubieran prestado declaración sobre un relato aprendido o repetido.

Prueba periférica





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Como corroboración, el Tribunal relaciona hasta siete elementos por los que alcanza su convicción. En primer lugar, los documentos relativos a las solicitudes de asilo de las testigos protegidas obtenidas por los instructores de las diligencias, en las que se comprueba la concordancia de los hechos por ellas puestos de manifiesto respecto a la ocultación de los datos personales y señaladamente la edad, en cuanto a las NUM001 y NUM002;

### **El testimonio de cada víctima corrobora lo que dice la otra**

y la declaración testifical de cada una de las víctimas que constituye un elemento de corroboración de la realidad de lo contado por la otra.

**Las diferencias o inexactitudes de las testificales no revelan incongruencia sino mayor credibilidad. Es más acorde con el orden lógico del pensamiento olvidar detalles o rellenar lagunas. Un bloque monolítico en el relato no es compatible con experiencias traumáticas. Se aprecia la firmeza de las testigos cuando se cuestiona algunos aspectos de su declaración.**

Igualmente el Tribunal ha expresado porqué entiende que las declaraciones de las testigos han sido persistentes explicando que, aunque existan ciertas diferencias o inexactitudes en sus declaraciones, no revelan incongruencia sino que, por el contrario, aportan mayor credibilidad en cuanto que sería más acorde con el orden lógico del pensamiento el olvidar detalles o rellenar lagunas, considerando que ello resulta más creíble que la existencia de un bloque monolítico de relato, no siempre compatible con recuerdos traumáticos o remotos. Además, expresa que la declaración de las testigos se ha sometido a contradicción en todas las fases del proceso de forma intensa, y más aún en el acto del juicio oral en el que las testigos han respondido a todas las preguntas, habiendo apreciado su firmeza cuando se cuestionaba algunos de los aspectos de su declaración.

**La testigo 001 declara que las personas que la trajeron desde Nigeria sabían que era menor de edad porque le preguntaron por su**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### **fecha de nacimiento.**

En todo caso, en el acto del juicio oral la NUM001 declaró que las personas que la trajeron desde Nigeria sabían cuál era su edad y que, a la madre de Gansa y Bailarina, que fue con la que contactó para venir a Europa, la conoció personalmente el mismo día que vino a Europa y que fue en ese momento cuando le dijo su verdadera edad. Igualmente, a preguntas de la defensa de Doña Antonia y de Don Eusebio, la NUM001 manifestó que Gansa y su marido sabían la edad que tenía porque le preguntaron su fecha de nacimiento y la edad que tenía.

### *Sobre la organización criminal*

**De la testifical puede desprenderse la existencia de una organización con reparto de roles. Quien capta, quien la traslada, quien las vigila y atemoriza con el ritual de vudú y quien participa en la fase de explotación.**

Y, tal y como señala el Ministerio Fiscal en su recurso, del contenido de los testimonios de las testigos protegidas y de los funcionarios de policía que depusieron en el acto del juicio oral, en los términos que son recogidos en la sentencia, puede deducirse la existencia de una organización transnacional, en la que, con reparto de funciones y de forma permanente en el tiempo, intervienen una pluralidad de individuos: los encargados de la captación, los que se ocupan del traslado de las víctimas desde el país de origen a Europa, quienes las trasladan dentro de Europa y dentro de España, quienes las vigilan y atemorizan con la práctica de ritos (vudú) y quienes participan en la fase de explotación.

3. Por lo que se refiere a la identificación de los acusados por sus víctimas, debe recordarse que *este Tribunal ha señalado (sentencia núm. 901/2014, de 30 de diciembre , con apoyo en las sentencias núm. 330/2014, de 23 de abril , 525/2011, de 8 de junio , 169/2011, de 22 de marzo , y 331/2009, de 18 de mayo , y especialmente la sentencia de esta Sala núm. 16/2014, de 30 de enero ) que "como regla general, la comparecencia en el juicio oral de quien ha realizado un reconocimiento fotográfico practicado con todas las garantías durante el sumario, y que ratifica en el juicio lo antes*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos y sobre el reconocimiento realizado, constituye una prueba de cargo válida y apta para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, con independencia de que la valoración sobre su fuerza de convicción en cada supuesto específico corresponda al Tribunal sentenciador.

### **3.ATS nº 377/2019, de 7 de marzo**

**Retractación de la testigo: La testigo suaviza los hechos en lo referente a la forma de distribuir el dinero y el alcance e importe de la deuda contraída. La Sentencia recurrida señala que el Tribunal no da crédito a dichas modificaciones y que es más creíble lo declarado en instrucción bajo la cobertura del art.730 LECRIM. La testigo manifiesta haber recibido una llamada de la acusada antes del juicio señalando que no dijera nada. La testigo indica tener miedo por su familia**

En aplicación de la referida doctrina jurisprudencial, procede comprobar la racionalidad de las pruebas e indicios que llevaron al tribunal de instancia a sostener la condena de la acusada recurrente sobre la base de los siguientes elementos probatorios.

- La testigo Eufrasia, mediante videoconferencia realizada desde Paraguay con presencia de las autoridades judiciales de dicho país, ratificó su declaración judicial y ofreció en el acto del juicio oral un relato que, en lo esencial y salvo algunos aspectos que posteriormente se indicarán, coincide con los hechos que el tribunal de instancia declara probados. Así describió la forma y condiciones en las que, conforme se recoge en la sentencia, se organizó el viaje hasta su llegada al aeropuerto de Bilbao y el motivo por el que vino a España, en la creencia de que trabajaría en algo "legal", como "mesera" (término utilizado en su país para las camareras de bares o restaurantes) o en una casa de familia. Manifestó que desconocía que pensaban dedicarla a la prostitución y que vino a España por la absoluta confianza que tenía en la persona de Amelia, cuyas indicaciones siguió en todo momento. Añadió la testigo que tenía con ella una relación personal derivada de su vecindad en Paraguay, de haber trabajado juntas en una



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

pizzería y de que Amelia era la madre del joven del que Eufrasia había sido novia.

El tribunal de instancia destaca que, aunque la testigo suavizó su relato al describir la forma en que se distribuía el dinero obtenido por el ejercicio de la prostitución y al referirse al alcance e importe de la deuda contraída, no otorgó credibilidad a esa parte de sus manifestaciones con las que modificaba parcialmente su contundente relato, primero ante la policía y después ante el juzgado instructor.

Señala la sala que, al amparo del *artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, consideró más creíble, en lo relativo a esos aspectos, lo que declaró la víctima ante el juzgado instructor, porque, entre otros motivos, ella misma manifestó en el juicio oral que, días antes de la celebración, recibió una llamada de Amelia indicándole que no dijera nada de lo sucedido, por lo que sentía miedo de lo que pudiera ocurrirle a su familia. En este contexto señala el tribunal, que la víctima trató de minimizar la trascendencia del comportamiento de los acusados alterando ciertos aspectos de su relato con los que entendía que les perjudicaba en exceso.

Tribunal Superior de Justicia

### **1.STSJ de Asturias, secc.1ª, nº 12/2019, de 4 de marzo**

#### **Rito de vudú: Importancia del rito como garantía del pago que obliga también a personas de religión cristiana. Ello justifica el silencio de la víctima ante las autoridades.**

En contra de lo que se opina en el Recurso, esta Sala considera importante, para entender el comportamiento de la NUM003, que a la misma se haya efectuado la ceremonia y ritual del YUYU, a modo de garantía del cumplimiento del pago de la deuda (35.000 euros) contraída para viajar a España. Esta Sala comparte los razonamientos del Ministerio Fiscal sobre la "fuerza de obligar" de tal rito animista en personas, aunque cristianas, como la NUM003.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Por aquella ceremonia se explica la dependencia de la NUM003 a las personas que facilitaron su salida de Nigeria y entrada en España, y que nada dijera al respecto cuando, junto con otros, fue recogida por un barco militar italiano; también aquello explica la actuación de la NUM003 al llegar a Italia como se refiere en el Recurso.

Audiencia Nacional

### **1.SAN, secc.4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero**

**La víctima niega los hechos y no reconoce a los acusados. La testigo está en estado de pánico por miedo a las amenazas. Aun no habiendo declaración formal de la víctima hay prueba de cargo suficiente por la declaración de las demás víctimas y de los ertzainas.**

2.- La testigo protegida NUM013, frente a la extensión, minuciosidad y serenidad con la que declaró la testigo protegida NUM012, en el juicio se mostró más reticente a exteriorizar sus experiencias, mostrando mucho nerviosismo y miedo. Manifestó que en diciembre de 2015 vivía en Bilbao en un piso con la testigo protegida NUM012, que es su amiga. Añadió que se marcharon de esa casa, que no se escaparon, porque no tenían dinero para pagar el piso y, además, estaba embarazada, yéndose a casa de su novio.

Como una muestra más de su nerviosismo y del miedo que sigue teniendo, frente a la contundente y variada prueba personal y documental obrante en autos, manifestó sin convicción que nunca la Policía habló con ella; que nunca la Policía se personó en su casa, acompañada de su amiga la testigo protegida NUM012, ni que ella les hubiera contado lo que le había sucedido. Con gran excitación y carácter esquivo, siguió expresando escuetamente que nunca reconoció en fotos a " Condesa ", ni contó que ésta hubiera traído a la dicente a España para ejercer la prostitución, ni que vivía en un piso de Bilbao, en cuya ciudad se dedicaba al ejercicio de la prostitución por cuenta de " Condesa ", a la que incluso llegó al extremo de decir que no conocía, sin duda mediatizada por el miedo que le profesaba. Además, negó que en Nigeria su familia y la de la acusada **Luisa** sean conocidas, llegando a negar que recordara a dicha acusada de Nigeria y que fuera su amiga.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

En su cadena de negaciones sin sentido, la acusada que nos ocupa manifestó, sin criterio y evidenciando el pánico que albergaba, que nunca se ha visto en la CALLE002 de Bilbao con Luisa, aunque sí añadió que ambas trabajaban juntas en dicha calle, ejerciendo la prostitución.

Finalmente, a preguntas del Ministerio Fiscal sobre si alguien la ha amenazado con causar algún daño a su familia si declaraba en este juicio, la testigo manifestó sin contundencia que nadie la ha amenazado, insistiendo en negar la evidencia acerca de haberse reunido con la Policía para explicar sus ingratas vivencias y el infame trato recibido de los acusados.

Ante tan concisas pero expresivas manifestaciones, sin duda frutos del pavor que, por ella y su familia, siente la testigo que nos ocupa hacia los integrantes de estructura organizativa que la vejaba y explotaba, este Tribunal ha tenido que indagar en lo actuado y agudizar su sentido crítico, en evitación de la producción de molestas e injustas impunidades. Y ha hallado, a pesar de la inexistencia de declaración formal realizada por dicha víctima, un conjunto probatorio de cargo que ha servido para acreditar los hechos que, en relación con la testigo protegida NUM013, ha mantenido el Ministerio Fiscal. A la propia actitud y escasez de información ofrecida por la nombrada testigo, deben adicionarse las contundentes manifestaciones de los testigos protegidos NUM012 y NUM026 , así como de los erzainas nº NUM034 , nº NUM035 y nº NUM036 , a los que más tarde se hará alusión, conformando un conjunto probatorio con fuerza suficiente y entereza capaz de enervar la presunción de inocencia de los acusados, dos de los cuales (nos referimos a Serafina y Evaristo ) incluso han admitido los hechos que cometieron en relación a la testigo protegida NUM013.

**La víctima de trata está amparada por una serie de mecanismos de tutela como es la inmunidad por los delitos que haya podido cometer si se dan los requisitos del art.177 bis 11 CP. Como toda declaración premial, al igual que con los arrepentidos, la valoración de esta testifical debe ser cuidadosa y es imprescindible que vaya acompañada de elementos objetivos de corroboración**

Respecto de la concurrencia de posibles motivaciones espurias, es cierto que las víctimas de trata están amparadas por una serie de mecanismos de tutela, entre ellos la exención de pena sobre los delitos que hayan podido





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

cometer como consecuencia de la explotación sufrida ( artículo 177 bis 11 del Código Penal ), siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado, o la posibilidad de regularizar su situación en España, pero ello no significa que sus declaraciones carezcan de valor de convicción.

El referido apartado 11 del artículo 177 bis del Código Penal traslada al Derecho español la recomendación establecida por el artículo 26º de la Convención de Varsovia (" las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello" ). Esta recomendación se encuentra también recogida por el artículo 8º de la Directiva 36/2011/CE (" los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2º" ).

El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contradictorio con este objetivo que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas, se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias.

Es cierto también que estos beneficios procesales imponen una especial valoración del testimonio, para descartar supuestos en los que la incriminación de terceros se utilice de forma espuria, y para salvaguardar el derecho a la presunción constitucional de inocencia de estos terceros. Valoración cuidadosa que debe ir necesariamente acompañada de la concurrencia de elementos de corroboración del testimonio, pues en todos los casos de testimonios premiados, como sucede por ejemplo con las





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

declaraciones de los "arrepentidos", la concurrencia de elementos objetivos de corroboración es imprescindible para que sus declaraciones puedan ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Audiencia Provincial

**1.SAP de Barcelona, secc.5ª, nº 200/2019, de 20 de marzo**

**Las modificaciones en los hechos pueden justificarse en que, como es lógico, la testigo priorizó en sus primeros contactos con las instituciones, obtener apoyos para dejar de ejercer la prostitución y mantenerse en España aún siendo inmigrante ilegal y es luego en sucesivas declaraciones cuando suministra más detalles.**

Ya hemos adelantado que a medida que la testigo protegida NUM004 declaró ante la policía, ante el Instructor judicial y finalmente ante este Tribunal fue modificando su relato de los hechos, fundamentalmente con respecto a la peligrosidad de viaje, al principio indicó que se habían producido diversos fallecidos, alguno por agresión de los responsables del mismo, hasta que finalmente ese número fue menor, ninguno por agresión. Por otro lado, en su primera declaración policial manifestó que quien la fue a buscar a la estación de autobuses de Barcelona fue un hombre -que no era el acusado- que la llevó a un piso donde había otros dos hombres. En su segunda declaración policial ya indicó que la persona que la fue a buscar fue el acusado. Ciertos detalles sobre la relación de la testigo con la acusada fueron introducidos en posteriores declaraciones. Tales contradicciones vienen a ser reconocidas por el Ministerio Fiscal y en sus alegatos suministró una explicación razonable.

En efecto, de la evolución de las declaraciones de la testigo se desprende que, como es lógico, ella priorizó, en sus primeros contactos con las instituciones, obtener apoyos para dejar de ejercer la prostitución y además mantenerse en España a pesar de ser emigrante ilegal, implicando lo menos posible a los acusados, y en las siguientes declaraciones ya vino a suministrar más detalles sobre los hechos y sobre su relación con ellos.

Como también hemos señalado, encontrándose justificadas las expresadas contradicciones, no denotando un interés espurio dirigido en perjudicar a los



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

acusados, y existiendo un núcleo invariable, un denominador común, en sus declaraciones sobre los hechos que finalmente se declaran probados y la concreta participación en ellos de los acusados, entendemos que también concurre este tercer parámetro valorativo de la persistencia en la incriminación.

**Las adiciones de los testigos a los hechos en las distintas declaraciones no son contradicciones sino añadidos que la refuerzan. La actitud de la víctima es lógica en quien va perdiendo el miedo a admitir los graves hechos de los que fue víctima conforme va ganando confianza.**

Frente a tales consideraciones, que pretenden invalidar las declaraciones de dicha esencial testigo, este Tribunal reitera que las manifestaciones puestas en duda merecen plena credibilidad, por su firmeza, coherencia e incluso persistencia, puesto que aun admitiendo que con el tiempo se han producido adiciones de datos, los añadidos incorporados en ningún momento son contradictorios con otros anteriores, sino que van reforzando la total declaración. Por lo demás, resulta lógica la actitud adoptada por la testigo, quien iba perdiendo el miedo a admitir los graves hechos de que fue víctima conforme iba ganando su confianza en un país donde no tiene arraigo y ante personas que pretenden ayudarla a superar los aberrantes actos a que fue sometida.

### **2.SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo**

**Se aprecia en la declaración de la víctima omisiones de información relevantes que puede ser comprensible desde la perspectiva del temor que todavía pueda sufrir pero impide acudir a elementos objetivos que den fiabilidad al relato. No existen datos del domicilio o de la persona con la que se encontraba mientras era explotada. Tampoco explica su modo de vida durante dos años en Marruecos. No se ha investigado la documentación que tuvo que usar esos años.**

En cuanto a la ausencia de móviles espurios, es cierto que la propia circunstancia de ser víctima de un delito que supone inevitablemente un



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

sentimiento de dolor, frustración e incluso miedo que puede influir en la declaración que se preste, sin que esto le prive de poder de convicción o de veracidad, pero sí debe tomarse en consideración esta circunstancia ya que introduce subjetividad en el relato.

La declaración de la TP, como es propio de una presunta víctima de delitos graves y violentos deja una impronta en el relato que aparece impregnado de la subjetividad propia de la situación vivida. Se aprecian en el relato, en este caso, se aprecian continuas omisiones de información relevante que afectarían a otras personas distintas a la acusada que pudieran estar involucradas o haberse relacionado con ella durante el periodo de explotación, esto es comprensible desde el punto de vista del dolor experimentado y el temor que todavía se pueda sufrir, pero priva impide acudir a elementos objetivos que pudieran comprobarse y le dieran fiabilidad al relato.

En este caso, no existen datos del domicilio o las personas con las que se encontraba mientras sufría la situación de explotación. No existen datos de cómo se realizaban los desplazamientos a Ibiza, ni con quién o de qué modo. No se explica, de un modo suficiente, cuál era su situación durante dos años en Marruecos, cual fue allí su modo de vida, en que consistió la violencia que sufrió ni por parte de quien. No hay investigación alguna sobre la documentación que necesariamente tuvo que usar durante todos esos años.

#### **Anonimado meramente formal de la TP -**

a TP reconoce a la acusada como la persona que ejerció como "madame" con ella. Es evidente que Penélope y la acusada se conocen, aunque solo sea por lo que tienen en común el relato de ellas.

A pesar del mantenimiento del anonimato de la TP, este es meramente formal, ya que la acusada sabe bien quien es, puesto que el relato de la acusada que hace, con intención exculpatoria, incluye el haber ayudado a una chica que vino de Nigeria en julio de 2012 a Valencia, porque se lo pidió un amigo, que a su vez era amigo del novio de la chica, la recogió en la Estación se alojó dos días en su casa y después le buscó un piso .



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### 3.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo

**Participación de los hijos coacusados acreditada por la testifical de los trabajadores. Captan trabajadores en Bulgaria. El delito no podría haberse cometido sin ellos ya que hubiera sido imposible controlar a tantas personas. Los trabajadores señalan como impartían órdenes. Estaban constantemente en el lugar de trabajo, llevando o trayendo trabajadores.**

Pero los tres hijos coacusados también estaban implicados en todo lo que ocurrió, bien captando trabajadores en Bulgaria, a cuyo fin se desplazaban a su país de origen en busca de posibles nuevos trabajadores, bien ejecutando las órdenes de su padre, bien dando cada uno de ellos las órdenes que estimaban conducentes a los propósitos defraudatorios de índole laboral que se enjuician. Casi todos los testigos dijeron con total claridad que cada uno de los hijos impartía a los trabajadores las órdenes que en cada momento correspondían para realizar el trabajo ilegal, conduciendo las furgonetas, determinando cuándo descansaban o cuándo terminaban la jornada laboral.

Y lo bien cierto es que todas las conductas delictivas que se enjuician no podrían comprenderse bien sin la colaboración necesaria de los hijos de Olegario, porque es impensable que todo lo anterior pudiera haber sido hecho sólo por este último. Por el contrario, Olegario necesitó de la ayuda de sus hijos, sin los cuales estos hechos jamás podrían haberse cometido en la manera descrita. Esto significa que estaban constantemente en el lugar del trabajo o del alojamiento, llevando a los trabajadores o trayéndoles, y dándoles constantemente órdenes o instrucciones, con lo que es claro que todos ellos sabían lo que estaba ocurriendo, esto es, que se estaban vulnerando los derechos de todos los trabajadores afectados. Se les considera así coautores del delito de referencia en tanto en cuanto fueron unos ejecutores de los hechos examinados, sin los cuales no hubiesen podido llevarse a cabo, dada la dificultad de controlar a tan elevado número de personas

### A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Tribunal Supremo

### **1.ATS nº 377/2019, de 7 de marzo**

- El testigo Octavio manifestó que cuando Eufrasia llegó al club la vio llorando y diciendo que quería regresar a su país de origen. El tribunal destaca que este testigo mantenía una relación de amistad con el acusado Armando.

#### A.3.1. DECLARACIONES DE AGENTES

*Sobre las investigaciones*

Tribunal Supremo

### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

#### **Agentes exponen todo el curso de la investigación**

Las declaraciones de diversos agentes policiales que confirman diversos aspectos de lo que las víctimas han declarado

...

También valoró la declaración de los agentes de policía, los cuales expusieron todo el curso de la investigación, el modo en que fueron localizadas las testigos protegidas tras ser difundidos sus datos para poder localizarlas y controlar sus movimientos, siendo de esta manera localizadas en DIRECCION005, la NUM001, y en Bilbao, la NUM002.

### **2.ATS nº 377/2019, de 7 de marzo**

#### **Policía que relata el origen de la investigación**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

- El testigo funcionario de policía con número profesional NUM001, perteneciente al Grupo de Extranjería, manifestó que su intervención se produjo como consecuencia de un mensaje que recibieron de una tercera persona que trasladaba la petición de auxilio de la familia de la víctima inmediatamente después de que ésta llegara a España el 28 de noviembre de 2015.

Tribunal Superior de Justicia

**1.STSJ de Asturias, secc.1ª, nº 12/2019, de 4 de marzo**

En relación a los testimonios de los Policías Nacionales e informes periciales, es de señalar que, a instancia del Ministerio Fiscal, ratificaron éstos en el Juicio oral sus actuaciones, atestados e informes, declarando en el acto del juicio como testigos y peritos, y con contradicción de partes, por lo cual constituyen prueba de cargo; declaraciones y peritajes valorados por el Tribunal a quo de acuerdo "con las reglas de criterio racional", como dice el artículo 714 de la L.E. Crim.

Audiencia Provincial

**1.SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo**

**Ausencia de investigación policial sobre las circunstancias de la entrada, permanencia de la víctima en España y de su liberación.**

Pero no existe investigación alguna como confirman la declaración de los PN NUM002 Y NUM003 que pueda establecer dónde o cómo entró la testigo protegida a España, donde permaneció durante los seis meses que dice haber pasado en Puente Genil, si vino embarazada o con una niña pequeña. Desconocemos dónde o con quien estuvo durante los tres años que dice haber estado sometida a la trata en Valencia, no hay detenciones por extranjería o identificaciones policiales. No sabemos si existe o no el chico senegalés que la alojó, o donde ocurrió esto. No sabemos cómo fue liberada



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

de los tratantes o cómo se puso en contacto con la organización no gubernamental que, se dice, la ayudó.

*Sobre el estado de la víctima*

**1.SAN, secc.4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero**

**Los agentes inciden en lo extremadamente asustada que estaba la víctima cuando se le tomó declaración. Cuando fueron a buscarla a su domicilio lo hicieron acompañados de otra víctima (TP 0012) dijo que no quería saber nada de la policía. La TP 0012 indicó a la víctima que la querían ayudar y es entonces cuando accedió a acompañarlos a comisaría. Tenía tanto miedo que no se separaba de la TP 0012. En la declaración hablaba a trozos, tardando mucho tiempo en convencerla. Reconoció que la acusada “Condesa” le reclamaba una deuda de 35000 euros que intentaba abonar a través del ejercicio de la prostitución. Insisten los ertzainas con total contundencia y credibilidad que los testigos no firman por estar aterrorizadas.**

Precisamente los ertzainas nº NUM035 y nº NUM036, declararon en el plenario sobre la relación profesional que tuvieron con la testigo protegida NUM013, en la que detectaron lo extremadamente asustada que estaba cuando fueron a buscarla para tomarle declaración, que no prestó en forma, lo que no impidió que dichos funcionarios policiales captaran sus manifestaciones e impresiones.

Declararon que fueron comisionados para acudir el día 28 de abril de 2016 al domicilio donde se encontraba la testigo protegida NUM013, cuyo paradero les había facilitado la testigo protegida NUM012, quien les acompañó al lugar. Personados en el domicilio, les abrió la puerta un varón de raza negra, que dijo ser la pareja de la persona buscada y al que explicaron la razón de su presencia, apareciendo entonces la testigo protegida NUM013, que se hallaba embarazada, manifestando que tenía mucho miedo y que no quería saber nada de la Policía. Como estaba en el lugar la testigo protegida





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

NUM012, ésta informó a la NUM013 que pretendían ayudarla, lo que le hizo confiar, accediendo a acompañarlos, pero tenía tanto miedo que no quería separarse de la testigo NUM012. Ya en las instalaciones policiales, le recibieron declaración, cuya comparecencia ella no quiso firmar. Fue una tarea difícil, porque ella iba hablando a trozos y estaba muy cerrada, intentando mucho tiempo convencerla para que declarase, en presencia de un intérprete de inglés. Hubo momentos de más confianza y otros de más cerrazón. En los momentos que estuvo más distendida, les comentó la testigo el periplo que había pasado durante el viaje de Nigeria a Europa, pues atravesó media África en autobús hasta Libia, pasando luego en patera hasta las costas italianas, estando tres semanas en un campamento de refugiados, hasta que una mujer nigeriana llamada " Condesa " la rescató y la trajo a Madrid en avión y de aquí fueron en autobús a Bilbao. También comentó que esta tal " Condesa " le exigía por el viaje 35.000 euros, cuya deuda intentaba pagar ejerciendo la prostitución, teniendo conocimiento de que al menos otras dos personas (las testigos protegidas NUM012 y NUM014) ejercían obligadamente la prostitución para " Condesa " porque estaban en su misma situación.

Para comprobar si la testigo protegida NUM013 reconocía a dicha mujer como la acusada Luisa, le enseñaron una fotografía extraída del perfil de Facebook de la llamada " Condesa ", y en cuanto vio la fotografía retiró la mirada del teléfono, empezó a negar con la cabeza y a llorar, compungida y acongojada. A partir de ahí, la testigo se cerró definitivamente, costándoles volver a mantener contacto con ella, pues bajó su estado de ánimo, manifestando que no quería seguir hablando de la tal " Condesa ".

Insistieron dichos funcionarios policiales, con total contundencia y credibilidad, que la testigo NUM013 no quiso firmar su declaración porque estaba tremendamente aterrorizada, pues tenía muchísimo miedo a que " Condesa " y su gente tomasen represalias contra ella o contra miembros de su familia radicados en Nigeria.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**Los agentes testifican sobre el atestado que describe cronológicamente los hechos desde la denuncia hasta la liberación.**

El ertzaina nº NUM034, adscrito al Área de Delitos contra las Personas e instructor de las diligencias policiales incoadas, declaró en el plenario sobre los prolegómenos de la investigación desplegada y ofreció una visión general sobre la confección del atestado emitido y todas sus ampliaciones, desde el momento en que los hechos fueron denunciados por la testigo protegida NUM012 hasta que los actos policiales se judicializaron, con prosecución de los mismos hasta la finalización de la causa.

Un testigo protegido se pone en contacto con ellos y les dice que una persona que conocía era víctima de trata de seres humanos y quería denunciar. Le toman declaración y habla de otra testigo que está en esa situación. Contactan con ella. Vienen de Nigeria bajo el ritual de vudú. Un peligroso camino con una violación, entran en Italia por Libia. En un campamento en el sur de Italia es recogida por una persona que la lleva a Noruega donde ejerció la prostitución. Registran un piso donde se encontraba el testigo protegido.

*Sobre los registros*

Audiencia Provincial

**1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

C) Las declaraciones de los agentes policiales que hicieron las entradas y registros en las viviendas ocupadas por las víctimas, quienes expusieron con todo detalle en qué condiciones se encontraban éstos, si bien las fotografías incorporadas a tales diligencias de registro evidencian aún mejor las condiciones en que las víctimas estaban alojadas (en relación con la vivienda radicada en Cuéllar, véanse los folios 182 y siguientes del tomo III, y en especial las fotografías obrantes a los folios 185 a 203 del tomo III; en cuanto a la vivienda situada en Bahabón, véanse los folios 212 y siguientes, y en especial las fotografías obrantes a los folios 214 a 226 del tomo III, así como los documentos obrantes a los folios 261 y siguientes del tomo III, y los demás documentos que concuerden y se correspondan con los anteriores).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

*Confirman la denuncia*

Audiencia Provincial

**1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

**El testimonio de los agentes no es prueba de cargo determinante, pero respaldan las denuncias realizadas.**

f) Todos los agentes policiales que comparecieron a declarar en el acto del juicio oral corroboraron con sus manifestaciones las declaraciones que en su momento fueron realizadas por los denunciados ante la presencia de aquéllos. Sin constituir estas manifestaciones policiales una prueba de cargo determinante de los hechos objeto de enjuiciamiento, vienen a dar respaldo o corroborar las denuncias efectuadas por los perjudicados, consolidándose así la realidad de las mismas, si bien únicamente las denuncias de aquellos perjudicados que comparecieron personalmente a declarar ante la presencia de este tribunal.

*Sobre la traducción*

Tribunal Supremo

**1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Declaran los policías que hace la transcripción de las conversaciones. Para hacerla se apoyan en un intérprete. El intérprete escucha la conversación y la va traduciendo y es el policía quien decide que parte es de interés y entonces debe transcribirse literalmente. Los resúmenes son extractos de las conversaciones. El intérprete realiza algunas explicaciones sobre los pormenores de las traducciones por las diferencias lingüísticas, pero no se añadió nada.**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Además, en el acto del juicio oral declararon los funcionarios de policía números NUM016 y NUM017, que habían intervenido en la audición y transcripción de las conversaciones, explicando el primero de ellos, según se recoge en la sentencia y en coherencia con lo expresado por las intérpretes, que participó como secretario del atestado de muchas de las conversaciones telefónicas y que para hacer las transcripciones se apoyan en un intérprete. El intérprete escucha las conversaciones y las va traduciendo, si es una conversación larga, se va haciendo tramo por tramo. Es el funcionario de policía quien decide qué conversaciones son de interés e indica la parte que debe transcribirse de forma literal. También explicó que los resúmenes son extractos de las conversaciones. El intérprete escucha y traduce todo lo que está escuchando, que se transcribe. Después se dice al intérprete la parte que tiene que transcribir de forma literal y en otras ocasiones se le que traduzca una parte de la conversación que pueda ser relevante para la investigación. Y señaló que realizó algunas explicaciones sobre los pormenores de las traducciones, explicaciones motivadas por las diferencias lingüísticas que no añadieron nada distinto a lo que dijeron.

En consecuencia, no se aprecia lesión alguna de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la intimidad de los recurrentes, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Audiencia Provincial

### 1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo

**Los agentes policiales que efectuaron las escuchas dijeron en el acto del juicio que siempre estuvieron asistidos por una intérprete de búlgaro-gitano, sobre cuyas traducciones se hicieron las transcripciones. En las transcripciones consta la identidad del intérprete. Corresponde a la defensa una actividad contraprobatoria que refleje la indefensión sufrida. No basta con la queja.**

C) Se ha cuestionado por las defensas la intervención de los intérpretes que asistieron a las escuchas telefónicas, por estimar que no ha quedado suficientemente concretada su participación. Los agentes policiales que efectuaron las escuchas dijeron en el acto del juicio que siempre



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

estuvieron asistidos por una intérprete de búlgaro o de búlgaro-gitano, sobre cuyas traducciones realizaron las transcripciones obrantes en autos (folios 95 y siguientes del tomo I, 26 y siguientes del tomo II y 169 y siguientes del tomo II). En todas las transcripciones que obran al tomo II se puede comprobar que consta la identidad del o de los intérpretes que realizaron la correspondiente traducción.

Es muy instructivo a este respecto lo que afirma la *STS 714/2018, de 16 de enero de 2019 (recurso 2851/2017)*, la que, "ante una hipotética deficiente traducción -por no constar qué intérpretes las realizaron- de unas conversaciones telefónicas mantenidas en el idioma del recurrente, sin que la parte concrete cuáles -no olvidemos que otras lo hicieron en castellano- y su relevancia para fundamentar el pronunciamiento condenatorio", señala que "en el presente caso no puede hablarse de una indefensión material y efectiva del acusado, toda vez que en fase de instrucción pudo solicitar la traducción de todos los apartados de las escuchas que estuvieran relacionadas o incumbieran al recurrente y lo que es más importante en la vista oral pudo también solicitar que se tradujeran aquellas partes de las escuchas que le inculpaban, y no obstante esta posibilidad consideró más operativo invalidar toda la prueba con argumentos que se oponen a los criterios que sobre la eficacia y oportunidad de las escuchas telefónicas tiene establecidos esta Sala."

Es decir, que se impone a las defensas de los acusados una actividad contraprobatoria que evidencie la indefensión sufrida, no bastando con que se quejen de que lo hecho está mal hecho. Es la misma filosofía que inspira la *STS 666/2017, de 11 de octubre (recurso 2084/2016)*, al decir que "la defensa se queja de que algunos extremos de las conversaciones telefónicas no han podido ser debidamente traducidos por el perito intérprete en la vista oral, sin que en el escrito concrete qué apartados de las conversaciones no fueron debidamente traducidos ni su relevancia para el resultado probatorio del proceso. Y tampoco refiere que protestara ante el Tribunal sentenciador por la insuficiente o deficiente traducción de las conversaciones en el plenario ni que haya solicitado en la vista oral que se suspendiera el juicio para nombrar un nuevo intérprete con el fin de solventar una situación de aparente indefensión. Nada de ello consta en el escrito de recurso, por lo que en modo alguno puede acogerse la nueva queja del impugnante, plena de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

inconcreciones y de generalidades."

### A.3.5. PERICIAL PSICOLÓGICA

Tribunal Supremo

#### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Las periciales señalan como el miedo al vudú, la vergüenza y la inseguridad influyen en las posibles variaciones desde la declaración inicial marcada por la desconfianza hacia la policía y las organizaciones de ayuda. Se trata de declaraciones detalladas que encaja en la mecánica de un posible delito de trata.**

También relaciona otros elementos obtenidos a través de las periciales practicadas, como el miedo, las consecuencias de romper el juramento mágico realizado, la soledad después de abandonar la organización, la vergüenza y la inseguridad que a juicio de los peritos influyen en las posibles variaciones desde las iniciales declaraciones, marcadas por la reticencia y desconfianza a la autoridad policial y a las organizaciones de ayuda, hasta las prestadas cuando se encuentran ya en una situación de más seguridad y confianza acerca de la protección recibida. Y concluye estimando que se trata de declaraciones detalladas, contundentes, precisas, difícilmente controvertibles, que resultan verosímiles porque encajan con la mecánica delictiva propia de la trata de seres humanos con destino a la explotación sexual que cosifica a las mujeres víctimas y las humilla y veja con toda clase de maltratos, incluida la violencia. Por último, analiza la discrepancia denunciada por la defensa de Doña Esmeralda en relación a si ésta viajó o no con la NUM000 a Madrid explicando racionalmente por qué no presenta aptitud bastante como para privar de verosimilitud a su testimonio.

**Los peritos explican la situación de las jóvenes las razones de su reticencia a aceptar la ayuda policial y de las ONG especializadas, su evolución y como acceden a declarar**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Asimismo, analiza la sentencia las declaraciones de los peritos que tuvieron contacto con las jóvenes, los cuales explicaron la situación de las mismas y las razones de su reticencia a aceptar la ayuda policial y de las ONG especializadas en el tratamiento de las víctimas de trata de seres humanos, así como la evolución de las mismas y las circunstancias en las que finalmente aceptaron prestar declaración y colaborar con la investigación policial.

Debe de tenerse en cuenta, como veremos al analizar las pruebas periciales practicadas sobre la situación de las testigos nº NUM008 y NUM009 , las circunstancias en que las mismas se encontraban y la mezcla de sentimientos de miedo, por las consecuencias que para ellas pudiera deparar la ruptura del juramento mágico realizado al aceptar la propuesta de viajar a Europa, el miedo a la situación de soledad en el que se encuentran una vez abandonada la organización, la vergüenza incluso por la situación en la que fueron encontradas, la situación de **inseguridad** derivada del sometimiento que han sufrido por las condiciones impuestas por la organización.

Todas estas circunstancias influyen, y así lo han manifestado los peritos en las posibles variaciones desde las iniciales declaraciones, marcadas por la reticencia y desconfianza ante la autoridad policial y las organizaciones de ayuda, hasta las prestadas cuando se encuentran ya en una situación de más **seguridad** y confianza acerca de la protección recibida.

**Importante embotamiento emocional de la víctima que le impide comprender su situación actual, predominando el temor a posibles represalias. Trastorno por estrés postraumático.**

También se ha practicado a requerimiento del Instructor pericial médico forense ordenada por el Instructor de las diligencias para conocer las posibles lesiones y/o secuelas psicológicas sufridas por el mismo como consecuencia de los hechos denunciados. La pericial fue practicada por los médicos forenses Amalia e Estrella, quienes comparecieron al acto del juicio oral para ratificar y explicar su dictamen.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

En las conclusiones del informe señalan que la explorada presenta sus facultades cognitivas y volitivas globalmente conservadas y un patrón de personalidad adecuado sin alteraciones significativas.

Denotan la existencia de un importante embotamiento emocional que le impide la correcta comprensión de su situación actual, predominando el temor a las posibles represalias que pueda sufrir su familia en el caso de que ella no pagara la deuda contraída con las personas que la sacaron de su país y la trajeron a España.

Señalan como factores favorecedores y mantenedores de este estado de embotamiento emocional y temor las difíciles condiciones de las que prevenía.

Y por último califican clínicamente el estado actual de la testigo como encuadrable en un diagnóstico de Trastorno por estrés postraumático grave, precisado de atención continuado.

En su deposición en el plenario añadieron más datos como que el aspecto que presentaba era de adolescente, tenía un desarrollo externo más bien **infantil**. Realizaron varias entrevistas por considerarlas necesarias para llegar a tener datos bastantes de la situación de la testigo, utilizando un intérprete de inglés.

Hablaron también de la situación previa de la testigo en su país natal y de cómo la situación allí sufrida influía en la percepción que tenía de su status mientras ejercía la prostitución, y también incidieron en el miedo real que sentía de las posibles consecuencias del imago de la deuda a la que se había comprometido.

También explicaron con detalle la significación del concepto de embotamiento emocional y su relación con el diagnóstico de Trastorno por estrés postraumático.

También señalaron que no les pareció que hubiera indicios de fabulación en su relato

*Pericial psicológica procedente de ONG*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**Informe psicosocial de ONG sobre la testigo protegida. Comparecieron en juicio psicóloga y trabajadora social. La chica aceptó la acogida y presentaba síntomas de haber sido víctima de trata.**

Obra en autos el informe psicosocial realizado en torno a la testigo protegida nº NUM009 elaborado por las peritas Clara, psicóloga y Graciela, trabajadora social, quienes comparecieron al plenario a ratificar y explicar el informe y contestar a las preguntas que les fueron formuladas.

La psicóloga narró cómo fue avisada por la policía cuando encontraron a la testigo que era una chica muy joven, muy delgada con un vestido muy corto, muy cansada, no sabía casi de nada, tenía muy pocas habilidades.

La chica aceptó inmediatamente la acogida en la organización, presentaba síntomas de haber sido víctima de trata de seres humanos, no conocía nada de los trámites que habían realizado para su integración en Europa. Ella sabía que tenía una deuda que tenía que pagar y que si no lo hacía le pasarían cosas negativas y eso le tenía angustiada.

Se trabajó también su historia de abusos en el país natal, tenía carencias afectivas.

Ha costado mucho que asumiera su condición de víctima. La responsabilidad asumida con el ritual del vudú ha tenido mucha fuerza, piensa que si no cumple lo que ha jurado va a morir.

El certificado de nacimiento lo obtuvieron desde Nigeria, de la familia de ella.

## **A.BIS.TRADUCTOR**

Tribunal Supremo

**1.STS nº77/2019, de 12 de febrero**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**En el juicio se procedió a la audición de las conversaciones que se entendieron relevantes para el caso, a petición del Fiscal y en presencia de la LAJ. Dos peritos intérpretes reflejaron la corrección del contenido de la transcripción. Consta en el acta y en su grabación las precisiones que realiza la interprete en relación a las transcripciones que hace la Policía. La interprete señala las dificultades que tenía para llevar a cabo la interpretación. Ningún aspecto en que la interprete escucha las conversaciones y pudo discrepar respecto de la transcripción se ha valorado como prueba de cargo. Aunque la transcripción no recogiera la grabación en su integridad no hay nada significativo que altere su contexto. Muchas de las transcripciones eran un resumen constando la mayoría del contenido de lo hablado en la grabación. Lo puesto entre paréntesis no aparecía en la grabación, pero la Sala entendió que era una explicación que daba el autor de la transcripción. Otra interprete señala que las conversaciones se corresponden con las transcripciones diferenciando las que coinciden plenamente y las que son un resumen.**

En el caso de autos, conforme señala la Audiencia Provincial, en el acto del juicio oral se procedió a la audición de las conversaciones que consideraron relevantes para el caso a solicitud del Ministerio Fiscal, contando con la intervención de dos peritos intérpretes (de Broken English y de idioma edo) que, según expresaron, comprobaron la corrección del contenido reflejado en las transcripciones. Todo ello en presencia de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. Consta además en el acta del juicio oral y en la grabación del mismo las apreciaciones y precisiones realizadas por la intérprete de Broken English en determinadas conversaciones en relación con las transcripciones aportadas por la policía. En aquel acto la interprete puso de manifiesto las dificultades que tenía en el momento para llevar a cabo la interpretación teniendo en cuenta que las traducciones habitualmente se realizan con auriculares, repasándolas tres o cuatro veces. Igualmente manifestó su dificultad al no conocer previamente los hechos y no haber escuchado previamente las declaraciones. Y desde luego ningún dato esencial de las conversaciones en las que la intérprete pudo mostrar discrepancia con la transcripción ha sido tenido en cuenta por el Tribunal para alcanzar su convicción de culpabilidad frente a los acusados. En todo caso, conforme la interprete expuso después de oír las grabaciones, las transcripciones contenían lo que se expresaba en las grabaciones, aunque no



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

recogieran la grabación en su integridad, no existiendo nada significativo que alterara el contexto de la grabación. Manifestó también la intérprete que muchas de las transcripciones eran un resumen que se correspondía con la grabación, pero sin alterar su contenido, constando en ellas la mayoría del contenido del que se hablaba en las grabaciones. También explicó que las palabras o expresiones que constaban en las transcripciones entre paréntesis no aparecían en la grabación, no obstante, lo cual, como así lo entendió el Tribunal, correspondían a explicaciones que se realizaban por la persona que efectuó la transcripción, como así resulta racionalmente del examen de las mismas. Por su parte, la intérprete de edo confirmó que las transcripciones de las conversaciones realizadas en este idioma coincidían con las transcripciones, diferenciando las que coincidían plenamente y aquéllas que eran resumen.

## **B. RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO O EN RUEDA**

Tribunal Supremo

### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Los reconocimientos fotográficos sólo tienen valor probatorio si se ratifican por el testigo en juicio. Se hicieron correctamente, presentando a los testigos una composición fotográfica adecuada sin que los testigos se hubieran confabulado entre sí. Sólo se conocían dos que residían en puntos distintos cuando se produce la intervención. Los testigos ratificaron en juicio su reconocimiento y respondieron a la defensa, habiendo conocido a los acusados el tiempo suficiente para poder identificarlos.**

El derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes".



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

En el caso de autos, conforme expone la sentencia de instancia, los reconocimientos practicados en dependencias policiales se realizaron de forma adecuada, presentando a las testigos una composición fotográfica correcta, sin que existiera posibilidad alguna de que los testigos hubieran confabulado entre sí, habida cuenta que sólo se conocían los testigos NUM001 y NUM002 que se encontraban en distintos puntos de la geografía cuando se inició la intervención, sin que pueda hablarse de indicio alguno de manipulación de sus testimonios que fueron concordes y rotundos en cuanto a la identificación de los procesados. Además, todos los testigos han sido interrogados en el acto del juicio oral respecto a dichos reconocimientos, que, por otra parte, no han sido cuestionados, así como sobre la relación que tuvieron con las personas a las que reconocían, destacando el Tribunal que en todos los casos no se trata de una visión puntual o momentánea, sino que todos los testigos protegidos tuvieron relación con las personas que reconocieron tiempo más que suficiente para conocerles e identificarles, habiendo ratificado en el acto del juicio oral los reconocimientos efectuados.

## D. ESCUCHAS TELEFÓNICAS

### D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL

Tribunal Supremo

#### 1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero

Solicitud policial de escuchas motivadas. Las escuchas no se piden al inicio de la investigación sino tras meses bajo la dirección de la juez que ya había pedido información a la Unidad. Se conoce a través de un testigo protegido la existencia de una organización de trata con ramificaciones en Francia y Noruega que explota mujeres en España. La solicitud identifica un domicilio concreto en Madrid. Policía solicitó información de la oficina de asilo sobre solicitantes de asilo de nacionalidad subsahariana y por vía de Europol se conoce que una de las miembros de dicha organización estaba siendo investigado en Bélgica. Hubo seguimientos y reconocimientos fotográficos.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

2. En el supuesto analizado, como antes se dijo, denuncian en primer lugar los recurrentes que los autos por los que se autorizaron las intervenciones carecen de motivación no habiendo valorado el juez instructor si existían indicios de criminalidad, debido a que los mismos efectúan remisión expresa a los oficios policiales, los cuales no contenían todos los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad. Consideran además que de su contenido no se desprendía indicio alguno en contra de los investigados.

No es posible compartir en este punto el criterio de los recurrentes. Tanto los oficios como los autos dictados reúnen los elementos básicos necesarios para la adopción de la medida. Lo explica de manera detallada la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

Examinando las actuaciones a la vista de los preceptos legales y doctrina jurisprudencial reseñados, debe destacarse, en primer lugar, que la solicitud policial de las intervenciones telefónicas no se llevó a cabo al inicio de la investigación. Se realizó después de varios meses durante los cuales la Instructora tuvo conocimiento de la existencia de la investigación, dirigiendo la misma y recabando determinada información del Grupo Policial. De esta forma, el procedimiento judicial se inició en el mes de febrero de 2015 a raíz de la información aportada por el Grupo VIII de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid a través del oficio de fecha 16 de febrero de 2015, en el que se puso de manifiesto la posible existencia de una organización que operaría a nivel internacional dedicada, entre otros delitos, a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Esta organización dispondría de mujeres explotadas en el polígono denominado " DIRECCION004 " de Madrid. Igualmente se identificó un domicilio concreto donde residían las posibles víctimas de esta organización. En concreto, a través de la declaración prestada por el TP, se identificó a una de las posibles víctimas como " Paloma ". Desde el primer momento se conoció que en el mismo domicilio convivían con la esposa de Eusebio, alias " Corretejaos ". De esta manera se abrieron varias líneas de investigación. Así, por parte del grupo investigador se solicitaron datos a la sección de asilo sobre mujeres de origen subsahariano que habían solicitado protección internacional. Igualmente, sobre los miembros de la presunta organización se solicitó información en la base de datos policial de extranjeros



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

ADEXTTRA y en la base de datos policial de denuncias SIDENPOL. Se recibió información de Europol/Bélgica a través de Europol/España comunicando que Doña Antonia estaba siendo investigada como miembro de una organización de trata de seres humanos por parte de las autoridades belgas.

A consecuencia de estas investigaciones se logró identificar a Esmeralda, alias " Bailarina " así como a cuatro jóvenes nigerianas como presuntas víctimas de esta red. Igualmente se realizaron vigilancias y seguimientos, así como consulta de empadronamientos, a través de los cuales se pudo averiguar el domicilio de los investigados. También se llevaron a cabo reconocimientos fotográficos con el NUM011, el que identificó fotográficamente a una persona como la mujer de Eusebio, a Eusebio alias " Corretejaos ", y a una tercera persona conocida entonces como Felipe, persona que alojada a las mujeres en su domicilio. De esta forma, se incoaron diligencias previas mediante auto de 27 de febrero de 2015.

**Posibilidad conforme al art. 588 bis d) de acordar autorizaciones telefónicas de escuchas en pieza separada y secreta sin declarar el secreto de la pieza principal. No se recurrió el auto acordando el secreto de la pieza separada tras alzarse el mismo.**

De hecho, en la actual regulación, el *artículo 588 bis d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* dispone que las actuaciones relativas a las medidas de investigación, entre las que se encuentra la interceptación de las comunicaciones telefónicas, se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa. Y no debe olvidarse que a partir del mes de junio de 2015 se acordó la intervención de determinadas comunicaciones. En todo caso, no parece que los recurrentes ignorasen los motivos que llevaron a la Instructora a adoptar las resoluciones en las que se acordaba el secreto de las actuaciones y sus posteriores prórrogas, que no son otras que las relacionadas en los autos dictados al efecto, de los que tuvieron conocimiento las partes tras levantarse el secreto, habiendo podido ejercitar entonces su derecho al recurso combatiendo la resolución o resoluciones que estimaran contrarias a sus intereses.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Entre las diligencias que se solicitaron por el Juzgado se encontraban la declaración del NUM011, así como recabar información a las autoridades belgas que se encontraban investigando sobre los mismos hechos. El día 27 de mayo de 2015 los investigadores informaron al juzgado del avance de la investigación que se estaba llevando a cabo por las autoridades belgas, habiendo identificado la víctima NUM000 a Doña Antonia como una de sus tratantes y facilitado información acerca de los otros acusados, concretamente Eusebio y Esmeralda. También identificó a una víctima y completó los lugares de residencia en España y de ejercicio de la prostitución. Más adelante, mediante oficio del 11 de junio de 2015 los investigadores dieron cuenta de la existencia de otra víctima que reconoció fotográficamente a Doña Antonia, a Don Felipe y a Don Eusebio. También identificó el edificio donde permaneció encerrada. Finalmente, el día 23 de junio de 2015, el Grupo investigador presentó solicitud de intervención telefónica de determinados teléfonos efectuando un resumen de la investigación en el que se relacionaba la identidad de las posibles víctimas, así como de las personas sujetas a investigación respecto a las cuales se ofrecía plena identificación de Doña Antonia, Don Felipe y Don Eusebio. En la solicitud se ponía de manifiesto que el grupo investigador tenía conocimiento de la existencia de una cuarta investigada en la que únicamente conocía que se llamaba Esmeralda y que al parecer era hermana de Antonia. La solicitud contenía los elementos señalados en el *artículo 588 bis b. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

**En el momento en que se solicitaron las escuchas se conocía por la testigo protegido la existencia de una organización, zona donde se ejerce la prostitución y domicilios en que residen las víctimas con los explotadores, no tratándose de meros oficios estereotipados o genéricos e inconclusos. Por el contrario, las solicitudes contienen datos y nombres concretos, además de la explicación básica del modus operandi que exige que, para la continuación de las labores de investigación se autorice la medida limitativa de derecho fundamental. Irrelevante que la titularidad del teléfono fuera de la hermana de la acusada. Se concedió sobre la base de que la acusada era usuaria de la misma como así fue.**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Como consecuencia de todo ello, en el momento de la solicitud policial (junio de 2015), cuatro meses después del inicio de la investigación judicial, se conocía la existencia de una organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual en la que habían sido identificadas varias víctimas junto con los cuatro acusados, tres de ellos plenamente. También se averiguó la zona donde se ejercía la prostitución y los domicilios donde residían o habían residido las víctimas y las personas que las explotaban. Además, se había confirmado la existencia de otra investigación en Bélgica contra las mismas personas investigadas en España. No se trataba de simples manifestaciones del Grupo encargado de la investigación, sino que la información ofrecida aparecía debidamente documentada.

A la vista de estos antecedentes, con fecha 10 de julio de 2015 se dictó auto, con sujeción a lo dispuesto en el art el *artículo 588 bis c de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, autorizando la intervención de los teléfonos números NUM008 y NUM012, de los que era usuaria Doña Antonia, de los teléfonos NUM013 y NUM014, de los que era usuario Don Eusebio, y del teléfono número NUM015, del que era usuario Don Felipe.

Mediante oficio de fecha 15 de julio de 2015 se dio cuenta de la existencia de otra víctima, a la que se había recibido declaración y había reconocido fotográficamente a los acusados. Se dio cuenta del resultado de las intervenciones autorizadas por el Juzgado y se adjuntaron las transcripciones de las conversaciones de interés para la investigación, solicitándose la intervención del teléfono NUM009, del que era usuaria la Sra. Antonia, intervención que fue autorizada mediante auto de fecha 23 de julio de 2015. Nuevamente puede comprobarse cómo la solicitud policial contenía suficiente información de la que se derivaban indicios y no meras sospechas de la participación de los acusados en los graves delitos que eran objeto de investigación. Y el auto otorgando la autorización razona de manera suficiente los motivos de la autorización y relaciona los elementos indispensables para la viabilidad de la injerencia. Por último, se solicitó la intervención del teléfono nº NUM010, del que aparecía como usuaria Doña Antonia, tras darse cuenta del resultado de las intervenciones previamente autorizadas por el Juzgado y se adjuntaron los discos que contenían las conversaciones intervenidas, así como las transcripciones de las



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

conversaciones de interés para la investigación, la cual fue autorizada mediante auto de fecha 7 de octubre de 2015, en el que, con base a la extensa y detallada información del curso de la investigación facilitada por la policía, se acordó la intervención. El hecho de que posteriormente se comprobara que la titularidad del teléfono era de su hermana Sara no supone vicio de la intervención al haberse autorizado sobre la base de que la Sra. Antonia era usuaria del mismo, como así pudo comprobarse.

En consecuencia, no es viable la queja de los recurrentes al reunir las solicitudes policiales los elementos suficientes de investigación, no tratándose de meros oficios estereotipados o genéricos e inconclusos. Por el contrario, las solicitudes contienen datos y nombres concretos, además de la explicación básica del modus operandi que exige que, para la continuación de las labores de investigación, se autorice la medida limitativa de derecho fundamental.

**A lo largo de la investigación se incorporan los informes por los que Policía justifica que las intervenciones deben seguir. La autorización de la Juez de Instrucción fue proporcionada sobre la base de nueve meses de investigación.**

Igualmente, fueron incorporados a lo largo de la investigación los informes policiales dando cuenta de los avances de las investigaciones, constando en ellos suficientemente explicadas las razones por las que se precisaba la continuación de las intervenciones. Además, el juzgado procedió paralelamente a recibir declaración a los testigos protegidos y a recabar distintas informaciones. En consecuencia, en las citadas resoluciones se adoptaron medidas de intervención telefónica en base a las investigaciones precedentes; se trataba de autos suficientemente motivados y relacionados con la concreción de los oficios policiales aportados.

De este modo, puede concluirse estimando que, lejos de las consideraciones que efectúan los recurrentes, los distintos informes a los que se remiten los distintos autos acordando las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, no contienen meras conjeturas y suposiciones. Por el contrario, integran una explicación razonable de los agentes que llevaron a cabo la investigación basada en elementos objetivos de los que se infiere la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

suficiencia de la investigación.

Y lo mismo puede afirmarse sobre el auto que acordó la entrada y registro en el domicilio de los acusados. Al respecto, la Magistrada Instructora autorizó la entrada y registro considerando tal medida idónea, útil y proporcional, con base en una detallada exposición de datos objetivos, concretos y verificables, datos obtenidos después de nueve meses de investigación que le permitieron "formar juicio" sobre la racional y razonable justificación de las sospechas policiales y de la suficiente gravedad para justificar la restricción del derecho constitucional.

**No se especifica por la recurrente qué aspectos de la vida íntima de los recurrentes contienen las conversaciones grabadas, no habiéndose efectuado queja alguna.**

Tampoco se designan por los recurrentes qué aspectos de la vida íntima de los procesados ajenos al objeto de la investigación contienen las conversaciones intervenidas, no habiendo sido efectuada por los mismos queja alguna a lo largo de del procedimiento.

**El control judicial para decidir sobre la prórroga no exige que las oiga la Juez de Instrucción, sino que tenga puntualmente información sobre el desarrollo de la investigación**

3. Igualmente se denuncia por los recurrentes que las prórrogas se han llevado a cabo sin control judicial alguno al acordarse sin que hubiesen sido entregados al juzgado instructor los discos que contenían las conversaciones grabadas, aportándose únicamente transcripciones que fueron cotejadas meses después. No puede afirmarse que la instructora haya escuchado las grabaciones de las conversaciones telefónicas intervenidas. Sin embargo, sí cabe afirmar que tal circunstancia no ha impedido llevar a cabo el oportuno control judicial ya que, habiéndose aportado las transcripciones e información puntual sobre el curso de la investigación, la instructora tuvo conocimiento oportuno de su desarrollo, por lo que pudo realizar el juicio de ponderación preciso para decidir si era o no necesario e imprescindible continuar restringiendo el derecho fundamental a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Audiencia Provincial

**1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

**Es razonable fundar la petición de prórroga judicial de las escuchas en que, dado la escasa duración de la autorización inicial, un mes, no ha habido tiempo suficiente para obtener resultados concretos. El art.588 ter g LECRIM con una duración máxima de hasta 18 meses deja ver que un mes es insuficiente.**

Se agregó por las defensas que en la primera petición de prórroga (folio 84 del tomo I) no se aportó ningún nuevo dato ni indicio, ni se añadió nada a la solicitud inicial más que la petición de que era conveniente la continuación de las escuchas por no haber tenido tiempo suficiente para obtener resultados concretos. Ciertamente la petición de prórroga en esas condiciones era más que razonable habida cuenta que no había transcurrido más que un mes, especialmente si se tiene presente que, según se previene el *artículo 588 ter g de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, que ya entonces era aplicable, la duración máxima inicial de la intervención es de tres meses prorrogables por períodos sucesivos de igual duración hasta un máximo de 18 meses, lo que da a entender que en un solo mes no necesariamente es factible obtener datos relevantes para la investigación en curso.

**D.2.EFICACIA PROBATORIA**

Tribunal Supremo

**1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

En sexto lugar, las intervenciones telefónicas en las que, pese a su inconcreción, pueden apreciarse pasajes que corroboran de forma periférica las declaraciones de las víctimas.

Audiencia Provincial



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### **1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

Además de las manifestaciones de las víctimas, también se han tomado en consideración las declaraciones de los policías que realizaron las escuchas telefónicas y que con su testimonio en el acto del juicio oral las aportaron como una prueba más. Debe hacerse un especial énfasis en que la prueba nuclear está configurada por las declaraciones de las víctimas, y que las escuchas telefónicas introducidas en el juicio a través de los agentes policiales que las realizaron asistidos de intérprete no vienen más que a corroborar o respaldar las manifestaciones de las víctimas.

## D.3.OTRAS CUESTIONES

### **1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

**El Auto inicial autorizando las escuchas y la primera prórroga se hizo sin oír al Fiscal. Ya estaba en vigor la reforma de la LO 13/2015 que obliga a que exista un previo informe del Fiscal. En la segunda prórroga sí se le oyó. Es factible pensar que, dada la cercanía de la entrada en vigor de la ley, se cometió el error de no oír al Fiscal. De todas formas, debe tenerse en cuenta que los autos en que no se escuchó al Fiscal se le comunicaron de inmediato y que, advertida la irregularidad, el Juzgado dio traslado al Fiscal, emitiendo el Fiscal un dictamen en que convalida todo lo actuado.**

B) Desde una perspectiva de legalidad ordinaria, se afirmó por las defensas que tanto el *auto inicial habilitante de uno de febrero de 2016*, como los dos posteriores en que se acordó su prórroga, se habían dictado fuera del plazo de las 24 horas a que se refiere el *artículo 588 bis c, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, y también sin previa audiencia del Ministerio Fiscal. Ciertamente, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a las intervenciones telefónicas, entró en vigor el 6 de diciembre de 2015, por lo que al ser dictado aquel auto inicial ya llevaba vigente esta norma casi dos meses.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

El *auto de uno de febrero de 2016*, por el que se autorizaron las escuchas telefónicas (folio 76 del tomo I), se dictó sin previa audiencia del Ministerio Fiscal, y lo mismo cabe decir con respecto a los autos de prórroga de 29 de febrero (folio 87 del tomo I) y de 29 de marzo (folio 130 del tomo I). Si bien ya no se puede decir lo mismo con respecto al auto de 28 de abril (folio 90 del tomo II) y de 26 de mayo (folio 207 del tomo II), que fueron dictados habiendo sido oído el Ministerio Fiscal. Es factible pensar que, dada la cercanía de la entrada en vigor de la antedicha normativa, se cometió el error de no oír previamente al Ministerio Fiscal, pero debe tenerse presente, de un lado, que los autos dictados sin previa audiencia del Ministerio Fiscal fueron inmediatamente comunicados al mismo, tal y como consta a los folios 83, 91 y 134 del tomo I, y de otro lado, que advertida la irregularidad procedimental cometida por el Juzgado, se dispuso dar traslado inmediato al Ministerio Fiscal de todo lo actuado hasta entonces (folio 135 del tomo I), emitiéndose un dictamen por el Ministerio Fiscal en el sentido de convalidar todo lo que hasta entonces había sido hecho, por considerar necesarias las intervenciones telefónicas para el esclarecimiento de los hechos y por haberse producido con todas las garantías legalmente establecidas (folio 193 del tomo I).

Es de aplicación a este respecto lo manifestado por la *STS 272/2017, de 18 de abril (recurso 815/2016)*, la cual reprodujo el argumento recogido en la sentencia de primera instancia sobre este concreto punto, diciendo que no es cierta la falta de notificación al Ministerio Fiscal, "pues la intervención se notificó después y no con carácter previo, por lo tanto, la función de control que le asigna ... se pudo cumplir perfectamente, y de hecho no consta que haya impugnado dicha resolución, ni las posteriores".

**Las defensas dispusieron de la grabación de todas las escuchas telefónicas y no comparecieron para obtener copia de las grabaciones.**

Las defensas dispusieron de la grabación de todas las escuchas telefónicas, que solicitaron por escrito obrante al folio 117 del tomo VI y que les fueron entregadas por así haber sido dispuesto en providencia obrante al folio 118 del tomo VI, disponiéndose en providencia posterior (folio 119 bis





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

del tomo VI) que, dado el tiempo transcurrido desde la precedente providencia sin que la defensa de los acusados compareciese para obtener copia de las grabaciones, se le concedía un plazo de dos días para su comparecencia a tales fines, entendiéndose que de no hacerlo así se consideraría que desistía de dicha diligencia, lo que finalmente tuvo lugar mediante diligencia obrante al folio 121 del tomo VI, a partir de cuyo momento los acusados pudieron disponer de las grabaciones de las escuchas telefónicas y pudieron actuar de conformidad con cuanto se ha indicado más arriba.

E) Una cuestión muy puntual, que se incluirá en este apartado expositivo, hizo referencia al cuestionamiento del modo como se hizo el volcado de varios teléfonos móviles intervenidos en autos, sobre lo que no se hará ningún pronunciamiento, porque al final el contenido de tales móviles no ha tenido ninguna relevancia probatoria, tal y como fue indicado por la fuerza policial actuante al folio 6 del tomo V.

Segundo. Para la fijación de los hechos declarados probados se ha atendido, ante todo, a las declaraciones de aquellos denunciantes que, además de haber formulado su denuncia ante presencia policial, luego ratificada o no ratificada ante presencia judicial (por haberse vuelto inmediatamente a su país de origen), prestaron declaración en el acto del juicio oral, sometiéndose así a una declaración sujeta al principio de contradicción. Esas declaraciones policiales fueron corroboradas por los policías que las tomaron, quienes comparecieron ante presencia judicial durante el acto del juicio oral y contribuyeron así a corroborar su realidad.

## D.4.ACCESO A TELÉFONOS MOVILES

Tribunal Superior de Justicia

### 1.STSJ de Asturias, secc.1ª, nº 12/2019, de 4 de marzo

Validez del acceso al móvil. Autorización judicial motivada por ser las conversaciones mantenidas a través del móvil de importancia para la investigación y ser patente la autoría de los investigados.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

No se puede negar la importancia del *Auto, de 18 de mayo de 2017*, que está a los folios 154 y 155 de las actuaciones, y que, como se dice en su parte dispositiva, “se autoriza el acceso a la información contenida en el teléfono marca WIKO, número de IMEI NUM012 y NUM013 y su extracción en relación al delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual por el que se procede”.

La autorización, tal como se dice, fue a petición de la Brigada de Extranjería y Fronteras, Grupo I, de la Policía Nacional y constando un Informe favorable del Ministerio Fiscal.

En los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero del repetido Auto Judicial se motiva adecuadamente las razones de la autorización concedida; siendo la información así obtenida, las grabaciones y conversaciones fundamentales para los hechos investigados en el Sumario, haciéndose patente, datos trascendentales, la actuación del condenado Remigio y la condenada Remedios, y siendo base de las declaraciones de los policías Nacionales, testigos y peritos, en el Juicio plenario.

## **E. ENTRADAS Y REGISTROS**

### **E.2.EFICACIA PROBATORIA**

Importancia de la documentación encontrada en los registros

Tribunal Supremo

#### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

Existencia de otras víctimas que no han podido ser identificadas como acredita los documentos de identidad encontrados pertenecientes a otras víctimas. Vid supra

Audiencia Provincial



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

### **1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

#### **Importancia de las fotografías que revelan el estado en que se encontraban los trabajadores.**

Igual eficacia probatoria se considera que tienen las declaraciones de los policías que hicieron las entradas y registros en las viviendas ocupadas por las víctimas, pues expusieron con todo detalle en qué condiciones se encontraban éstos, tal y como luego se verá.

...

C) Las declaraciones de los agentes policiales que hicieron las entradas y registros en las viviendas ocupadas por las víctimas, quienes expusieron con todo detalle en qué condiciones se encontraban éstos, si bien las fotografías incorporadas a tales diligencias de registro evidencian aún mejor las condiciones en que las víctimas estaban alojadas (en relación con la vivienda radicada en Cuéllar, véanse los folios 182 y siguientes del tomo III, y en especial las fotografías obrantes a los folios 185 a 203 del tomo III; en cuanto a la vivienda situada en Bahabón, véanse los folios 212 y siguientes, y en especial las fotografías obrantes a los folios 214 a 226 del tomo III, así como los documentos obrantes a los folios 261 y siguientes del tomo III, y los demás documentos que concuerden y se correspondan con los anteriores).

## **F. PRUEBA FINANCIERA**

Audiencia Nacional

### **1.SAN, secc.4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero**

**La ertzaina testifica sobre dos cuentas sin ingresos regulares en concepto de nómina que presupongan alguna actividad laboral. En los**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**ordenadores de los acusados no se encuentra documentación (facturas, albaranes) ligada a algún tipo de actividad mercantil. Son llamativas las transferencias en divisas que revelan ingresos importantes y el número y frecuencia de los movimientos en efectivo y traspasos de dinero entre las cuentas de los acusados. Los ingresos en la cuenta de una de las acusadas desde 2015 hasta la detención, 3 de mayo de 2016 son de 90.000 euros. A través de remesadoras se verifican ingresos a particulares. Constan pagos de móviles, billetes de compañía aérea, y transportes de viajeros, viajes por España y otros países como Italia o Suecia**

Respecto a la acusada Luisa , indicó que se solicitó información sobre las cuentas bancarias de las que ésta pudiera ser titular, averiguándose que tenía dos cuentas, una en CaixaBank y otra en el BBVA, llamándole la atención la circunstancia de que no existía ningún tipo de ingreso regular, en concepto de nómina o cualquier otra modalidad de retribución, que pudiera dar a entender que tuviera alguna actividad laboral o empresarial, no registrándose en sus ordenadores constancia de que tuvieran -ella y Gerardo - algún tipo de actividad comercial, pues no se han encontrado facturas, albaranes, libros de contabilidad o documentos que justifiquen el transporte de mercancía. También llama mucho la atención una serie de transferencias en divisas, que reflejaban ingresos por unas sumas relativamente importantes, procedentes de distintos países. En los movimientos de las cuentas, es llamativo el número y la frecuencia de los movimientos en efectivo, así como los traspasos que había entre las cuentas de Gerardo y las de la mencionada acusada, existiendo transferencias importantes en uno y otro sentido, pues de las cuentas de Luisa salía dinero a las cuentas de Gerardo en importes de 2 o 3 mil euros y luego desde las cuentas de Gerardo se enviaban a las de Luisa transferencias por importes superiores. Asimismo, a través de las empresas remesadoras, se observa envíos de dinero a distintas personas particulares, registrándose en las cuentas de " Condesa " desde 2015 hasta el momento de su detención (3-5- 2016) ingresos por un total de unos 90.000 euros, decayendo los ingresos a partir de enero de 2016. Y en cuanto a los pagos, éstos se refieren a consumo de móviles, abonos de billetes de compañías aéreas y otros transportes de viajeros, ascendiendo el pago en establecimientos comerciales a unos 1.000 euros mensuales, detectándose de los movimientos de las tarjetas viajes por España y por otros países, como Suecia e Italia, utilizando a veces la identidad de " Camino ".



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**Llama la atención la elevada circulación de dinero a través de empresas remesadoras. Cuando abre la cuenta manifiesta una actividad de compraventa de ropa al por menor pero no hay nominas que justifiquen tal actividad. Sí paga cuotas en el régimen de autónomo de dicha localidad. Se han ingresado 300.000 euros en dos años. Muchos de los ordenantes de transferencias se repiten en ambas cuentas. Envíos de dinero a una acusada desde Australia, una vez realizada, se pasan a realizar en la cuenta del co-acusado.**

Y respecto al acusado Gerardo, llama la atención a la testigo la cantidad de envíos recibidos y ordenados a través de las empresas remesadoras, averiguándose que era titular de cuentas en Bankia, La Caixa, Caja España-Duero, Santander, Ibercaja y Novanca. Añadió la testigo que al referido acusado no se le conoce actividad alguna, si bien cuando abría una cuenta manifestaba que se dedicaba a la compraventa de ropa al por menor, pero no hay ingreso en forma de nómina ni ninguna otra modalidad de prestación, aunque pagaba cuotas en el régimen de autónomos por dicha actividad. No tenía ningún ingreso regular, pero a pesar de ello se registran movimientos del orden de los 300.000 euros en dos años. Y también resulta llamativo que muchos de los ordenantes de las transferencias coinciden con los de " Condesa ", hasta el punto que en un caso los ingresos que una persona desde Australia hacía en las cuentas de Luisa, una vez ésta fue detenida, tales ingresos se efectuaban en las cuentas de Gerardo.

**El abono de la cuota de Seguridad Social a través de domiciliación bancaria no implica que realice una actividad profesional. Se busca generar una apariencia de actividad lícita que enmascare los ingresos. Para ello se que se utilizan diferentes mecanismos que no van más allá de meras declaraciones: el alta, autoliquidaciones ante la agencia tributaria. no hay documentación alguna que refleje dicha actividad. No hay constancia de gasto alguno de la supuesta empresa. En las cuentas no constan desembolsos por dicha actividad. En los registros no se ha encontrado documentación (facturas, albaranes) que sustente la actividad.**

Desde junio de 2014 a junio de 2016 figura dado de alta en el régimen de autónomos de la Tesorería General de la Seguridad Social en el comercio



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

al por menor de productos textiles, abonando la cuota correspondiente a través de una domiciliación bancaria. Pero indica la informante que ese dato, sin más que lo corrobore, no implica que realice una actividad empresarial o profesional, al no pasar de ser una declaración realizada en diversos foros (en las entidades bancarias en las que tiene cuenta o en las autoliquidaciones presentadas en la Agencia Tributaria, o en la declaración ante la Policía a) para generar una apariencia de actividad lícita que pueda enmascarar el origen de sus ingresos. Pero incluso suponiendo que los ingresos en forma de transferencia sean por la venta de ropa, no se refleja ni en la cuenta de Bankia ni en la de CaixaBank ningún desembolso correspondiente a su supuesta actividad comercial: pago de nóminas o servicios de transportes, logística, distribución o administración. Como tampoco se ha encontrado en el registro domiciliario ninguna documentación en formato papel correspondiente al ejercicio de una actividad comercial: facturas, albaranes, libros contables relacionados con el supuesto negocio de compra venta de ropa. Y tampoco se han hallado en las cuentas de Gerardo beneficiarios de transferencias que sean empresas o autónomos dedicados al sector de la actividad que supuestamente.

Audiencia Provincial

### 1.SAP de Barcelona, secc.6ª, nº 298/2019, de 29 de abril

Se confirma el testimonio de la testigo sobre la existencia de una captadora en Nigeria y un hombre que le acompañó durante todo el viaje y le facilitó documentación falsa en que la víctima simulaba ser su hija. Los acusados niegan conocer a estas personas. El informe de los mossos revela trasferencias de dinero de la víctima, de un lado a la captadora a la que abona pequeñas cantidades muy espaciadas en el tiempo y, de otro, al acompañante al que abona pocas cantidades , pero muy elevadas lo que indica que le están pagando un trabajo. En ambos supuestos las cantidades son elevadas atendiendo al cambio con la moneda nigeriana. Los acusados carecen de medios de vida que justifiquen tales traspasos. La cuadrícula encontrada por los mossos en el registro domiciliario confirma el período e importe de la deuda que asciende a 50.000 euros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

3.4.- De la prueba documental efectuada (detallado en el DVD, resumen de los pagos pág. 145,146 y 147 de autos) cuyos resúmenes de envíos dinerarios constan relacionados por personas, fecha y compañías; así Change Center, Money Gram y RIA, a la vez que se excluyen otras como Correos, y Money Transfer cuyos informes son negativos en cuanto que no fueron usadas en los periodos de referencia por las personas acusadas para transferir dinero. En definitiva, se constatan una serie de envíos de dinero realizados por Borja y Penélope a Nigeria, unas cantidades menores y regulares a María Dolores en el periodo, y otras más importantes a Rebeca, que acreditan la relación entre estas personas. Ello, que está acreditado, da solidez a la declaración de la testigo en el sentido de que conocían, tanto al contacto María Dolores como al hombre que la acompaña, Rebeca.

La relación entre María Dolores y Borja queda establecida no solo por la declaración de la testigo NUM002, sino también porque consta en las actuaciones (fols. 143 a 148, el informe de MMEE ratificado en el acto del juicio, (ampliatorias NUM023) en las que se analizan los pagos a través de las compañías. Consta concretamente en los folios 145 y 146, señalando solo los asientos que se especifican en el cuadro de las compañías cantidades que se mandan a Nigeria, remitentes y destinatarios, las siguientes:

Remitente Borja a María Dolores: el 29/10/13, 71 euros; el 14/11/13, 81,89 euros; el 25/11/13, 57,81 euros; el 25/3/14 60,28 euros; el 15/5/14 40,73 euros; el 22/8/14 39,67 euros; el 25/8/14 39,92 euros; el 8/10/14 65,90 euros; el 10/10/14 59,65 euros; el 21/10/14 42,73 euros; el 11/11/14 119,53 euros

La relación entre Penélope y María Dolores queda establecida no solo por la declaración de la testigo NUM002 sino el flujo que en las mismas diligencias indicadas se comprueba el envío regular de dinero.

Remitente Penélope a María Dolores: 29/11/13 167,60 euros; el 17/12/13, 200 euros; el 25/2/14, 145,12 euros; el 8/3/14, 142,10 euros; y el 7/7/14 103,26 euros.

La relación de Borja con Sacramento, que es la persona que trajo a la Testigo desde Nigeria a Paris y luego en taxi hasta DIRECCION000, entendemos que queda acreditada, además de por la declaración de la testigo protegida que dice que eran amigos, que fue el quien le suministra el pasaporte para





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

que se haga pasar como su hija, constan las entregas de dinero en cantidades muy superiores a las cantidades entregadas a María Dolores y de forma puntual, de lo cual puede deducirse que son pagos a la persona por trabajo realizado o por deuda que se tenga con la misma. Por ello la declaración del acusado conforme no le conoce y que además es un nombre muy común no puede constituirse en una versión alternativa, de manera que, si entendamos probada la relación entre estos dos hombres, en los puntos que relatamos.

Teniendo en cuenta que ello coincide con el momento del traslado y entrega para la explotación de la testigo, la inferencia que hacemos es que estos pagos estaban relacionados con el transporte de la persona. Además, hay que tener en cuenta que esta persona Rebeca no ha sido registrado en el sistema de salud español, ni tampoco le consta empadronamiento, solo la identificación por lo que su estancia en el país es siempre esporádica, y la recepción de dinero que se le controla en las fechas es en Nigeria y en Senegal. Constando dos envíos que él hace desde DIRECCION000 uno el 7/10/13 de 1.175 euros a EEUU; y otro el 19/11/14 de 150 euros a Wilhems (Alemania) informe policial fols. 145/146).

Examinado las transferencias a las que hacemos referencia constan en el mismo cuadro del folio 145 de auto las siguientes: Borja a Rebeca: el 22/7/11, 1.963 euros; el 12/6/12, 509,18 euros; el 2/8/14, 500 euros. Penélope a Rebeca: el 16/7/12, 1.903 euros; el 10/2/13 68,94 euros; con los justificantes documentales en el DVD aportado por los MMEE.

La regularidad de los pagos a María Dolores, y los puntuales a Rebeca, considerando que el cambio de la Vicenta en Nigeria, es respecto del euro de 0,0025, permite concluir que las cantidades pagadas eran muy sustanciosas para los receptores.

Concluimos que se trata de un potente indicio que con alta probabilidad corresponde a los pagos por la captación y el transporte de la mujer, partiendo de la base de que Penélope y Borja en la época no disponían de entrada de dinero más allá, aunque no consta documentado y según sus declaraciones, de que cobrara ella la renta de inserción mínima, o el paro, teniendo cuatro hijos y con el alquiler social que consta desde junio de 2017, por un importe de 163 euros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

3.5.- Por todo ello, carencia de medios de vida explicables, los contactos y envíos continuados con la persona que dice la Testigo que la capto y con quien la transporto hasta DIRECCION000, anudan el indicio de la participación de los acusados en este delito, tanto para la captación y para la explotación en la que ambos participan, Borja y Penélope punto respecto de los hechos que les son imputados.

Finalmente ha de señalarse que se corroboran los pagos que la Testigo NUM002 efectúa a los captores, mediante de la hoja cuadriculada que la policía adjunta a las actuaciones, al folio 50, que ella les entrega junto con la copia del empadronamiento, indicando que este papel lo guardaba debajo de la cama (mn.19.34-37 de la grabación prueba preconstituida). En tal hoja, están señalizados por meses las cantidades que la testigo NUM002 pagaba a sus captores así desde diciembre a diciembre, un año, la cantidad es de 33.000 euros, y desde de enero a abril 17.000 en suma se habrían pagado 50.000 euros por parte de la mujer, bastante cerca de la exigencia de los 55.000 por los que le siguieron reclamando, lo que cabe corroborar por las llamadas telefónicas recibidas por la Testigo una vez que se marchó del domicilio.

Las cantidades concuerdan no solo con el periodo y el importe de la deuda sino con la declaración de la Testigo en relación al dinero que debía entregar. Así declara, que cada día debía de entregar una cantidad a Borja, 300 o 400 euros y debía conseguirlo bien robando los móviles o las carteras a los clientes bien haciendo sexo con ellos, felaciones o "todo". Explicando que la prostitución la ejercía en RAMBLA000 de Barcelona. Si conseguía cliente, iba al hotel, y cobraba 50 euros, además había una persona, mujer, que la controlaba y seguía a ella, ya que se trasladaba diariamente sobre las siete de la tarde de DIRECCION000 a las RAMBLA000 de Barcelona y volvía al día siguiente, sobre las seis de la mañana a DIRECCION000

## **2.SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo**

**Los resguardos de ingresos en la cuenta corriente de la acusada que se desprenden del extracto bancario acreditan lo relatado por la TP sobre que ingresó 800 euros en la cuenta proporcionada por la acusada. El examen de la cuenta corriente de la acusada permite concluir que ha habido múltiples ingresos de cantidades que algunos meses alcanzan**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**8.000 euros con periodos de tiempo en los que no hay movimiento pero la ausencia de un estudio de claves, origen y destino impide alcanzar conclusión alguna incriminatoria o exculpatoria. Aunque pueda ser sospechosa de una actividad no hay una mínima investigación sobre las mismas y no se establece una relación con los delitos por los que se pide 8 años de prisión.**

Los resguardos de ingresos en la cuenta de la acusada de fecha 27/07/2015 de 400 y 400 euros (folio 16), que se corresponden con el extracto de cuenta bancaria de la acusada obrante al folio 40 y que acredita sin género de dudas que lo relatado por la TP respecto de que le abonó 800 euros en la cuenta que esta le proporcionó.

El examen de la cuenta corriente de la acusada a los folios 34 a 48 de los autos permite extraer como una certeza la ya expuesta, no obstante existen múltiples ingresos de cantidades entre los 50 y los 600 euros con mucha frecuencia alcanzando la misma en algunos meses un saldo superior a 8.000 euros ( entre Diciembre de 2014 y Febrero de 2015), que va reintegrándose en cajeros de Valencia ( CALLE001 , DIRECCION000 , AVENIDA000 , DIRECCION001 ...) de la misma zona, en la que apenas hay otros movimientos, pero de la que sin un estudio sobre significado de claves, origen, destino etc nos impide sacar conclusión alguna incriminatoria o exculpatoria.

No se ha realizado por la acusación análisis alguno de la información que cabe extraer de dichos extractos, no existe ni siquiera determinado el significado de las claves, una mínima investigación sobre el origen o destino de las mismas, que desde luego, por más que pueda resultar sospechosa la misma de una actividad, no aparecen relacionadas con los delitos por los que se solicita una condena de 8 años de prisión, más que en la coincidencia ya expuesta de dos pagos el mismo día de la testigo protegida a la acusada.

**En la libreta aportada por la testigo protegido, sólo los apuntes del mes de julio coinciden con los ingresos en la cuenta corriente de la acusada. El resto de las cantidades ni se corresponden a las entregas semanales de dinero ni al importe total de la deuda. No se sabe si son todos los ingresos o sólo las cantidades entregadas a la madame No se le ha hecho a la testigo protegido ninguna pregunta, ni siquiera si es la**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**autora de la libreta o el significado de las claves (EH, H y luego nada).**  
**Ausencia de cualquier valor periférico.**

2º La libreta aportada por la TP recoge, junto a la fecha desde 30/07/2012 hasta 27/07/2015 diversas cantidades que podemos resumir así:

**Año 2012**

Julio: 30/07/2012... **300** EH

Agosto: 6: **220**, 13: **235**, 20: **50** y 27: **1650** EH

Septiembre: 3: **400** EH = **2885**;

24/09/12: 115 EH

Octubre: 2: 400 EH, 8: 170 EH, 29: 200EH = 770

Noviembre: 5: 130EH, 12: 150EH y 19: 200EH = 480

Diciembre: 3: 400EH, 17: 150EH y 24: 170EH = 720..... Total 2012: **4950**

(...)

**Año 2015**

Enero: 26: 120

Febrero: 2: 130

Marzo: 2: 120, 9: 130 = 250

Junio: 1: 250, 15: 1000= 1250

Julio: 800 Total 2015: **2550**

**Total: 14.810**

Por más que los apuntes de la libreta de Julio se correspondan con la transferencia en la cuenta de la acusada, el resto de las anotaciones, ni totalizan 25.000 euros, ni se corresponden a entregas semanales de 300 euros, ni se explica si son todos los ingresos o parte de ellos o sólo las cantidades que se entregan a la persona que ejercía como "madame" o a otros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Ninguna pregunta se ha formulado sobre la libreta a la TP NUM004, que ni siquiera se le ha exhibido para que pueda manifestar al Tribunal que fue ella la autora de las anotaciones, lo que suponemos puesto que fue ella misma quien la aportó, pero no existe explicación ninguna de las letras que aparecen junto a las cifras, dos iniciales EH, luego H y luego nada.

En consecuencia, esta libreta no supone corroboración periférica de ninguno de los datos facilitados por la testigo protegida, más allá de dos pagos (400 y 400 euros), los 800 euros a los que ya hemos hecho referencia de 25 de julio de 2015 de la TP a la acusada.

## **G. OTRAS PRUEBAS**

### **G.1.EXPLOTAÇÃO SEXUAL**

*Comprobaciones de declaración de la víctima*

Tribunal Supremo

#### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**El testimonio de la testigo protegido sobre la solicitud de asilo por parte de las víctimas se confirma tras las pesquisas policiales.**

Además, el Tribunal ha expresado los elementos de convicción alcanzados a través del material probatorio obtenido en el acto del juicio oral examinando individualmente cada una de las pruebas practicadas. Así respecto al NUM011 destaca que la información facilitada por el mismo que fue origen de la investigación resultó inmediatamente contrastada por las pesquisas policiales realizadas a continuación, constatándose el hecho de que dos jóvenes nigerianas acudieron a la oficina de asilo en las fechas indicadas por el testigo, lo que llevó a que se pudiera determinar la identidad de las mismas. A ello añaden la información recibida a partir de los datos obrantes en los archivos policiales partiendo de los domicilios facilitados por el testigo, lo que permitió establecer la identidad de tres de los procesados, resultando, además, de la cooperación policial europea, la existencia de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

señalamientos respecto de dichos investigados por delitos de igual naturaleza a los que se refiere la presente causa. A través de tales datos pudieron averiguar el domicilio de Doña Antonia y de su pareja, Don Eusebio.

**El empadronamiento de los procesados se ha producido donde decía el testigo protegido.**

En cuarto lugar, el empadronamiento de los procesados en los domicilios facilitados por el NUM011, domicilio que ha sido reconocido por una de las testigos. En quinto lugar, los hallazgos en la diligencia de entrada y registro de documentación relativa a la testigo protegida NUM000.

**2.ATS n° 377/2019, de 7 de marzo**

**Documental que confirma el testimonio de la víctima en cuanto entra simulando ser un turista: correos a la víctima con indicaciones de vuelo, reserva ficticia de hotel, justificante del pago del billete a la víctima.**

- La prueba documental consistente en:

1) Los correos electrónicos enviados a Eufrasia con indicación del vuelo, acompañados de una reserva ficticia de un bono de hotel. La sala destaca que, dada la literalidad de sus términos, su evidente finalidad era la de que Eufrasia pudiera entrar en España como si fuera una turista, lo que refuerza el relato de la misma al indicar que en Paraguay recibió, por encargo de los acusados, una cantidad de dinero para que su entrada en España se produjera con éxito.

2) El justificante del cargo del importe del billete del vuelo de la víctima desde el aeropuerto de Asunción (Paraguay) a Bilbao, en la cuenta bancaria que el acusado Armando tenía en la entidad Liberbank.

**Mensajes de Whatsapp en que la acusada da instrucciones a la víctima sobre el viaje**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

3) El contenido de la transcripción de los mensajes de whatsapp intercambiados entre la denunciante y la acusada Amelia que, según destaca la sentencia, fueron reconocidos por ésta última como ciertos y auténticos. Señala el tribunal que, de su tenor literal, se desprende, entre otras cuestiones, que la acusada Amelia tenía una estrecha relación con Eufrasia a la que da consejos, dada la problemática situación que atravesaba, además de instrucciones para el viaje a España.

Frente a los elementos probatorios expuestos la acusada ha venido sosteniendo que la víctima actuó de forma libre y voluntaria.

Finalmente, la Audiencia destaca que no alberga duda alguna sobre la credibilidad del testimonio de la víctima que resultó verosímil y persistente, además de corroborado por otros elementos probatorios. Añade que tampoco aprecia móviles que pudieran privarle de aptitud para generar certidumbre y, finalmente, que integra prueba bastante para acreditar la participación de la acusada en los hechos que se declaran probados.

### *Seguimientos*

#### **1.ATS nº 377/2019, de 7 de marzo**

#### **Vigilancias policiales a los investigados que acreditan que ninguno realizaba una actividad remunerada**

A ello siguieron las vigilancias policiales a través de las cuales pudo comprobarse que ninguno de ellos realizaba una actividad remunerada, saliendo de casa para ir a comprar o para visitar amigos, sin que se les conociera fuente alguna de ingresos lícitos. De la misma forma fue identificado Don Felipe, quien tras ser reconocido fotográficamente por el testigo, testigo que facilitó el domicilio en el que el mismo habitaba, donde, según le comentó su amiga Paloma, habían llevado a dos nigerianas menores de edad, si bien las mismas no fueron vistas por los agentes que realizaban las vigilancias. Y respecto a la NUM000 se explica cómo se tuvo conocimiento de la existencia de una relación directa de dicha persona con los acusados a través de las redes de cooperación policial.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

*Otros*

Tribunal Supremo

**1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Información que da la policía belga sobre que la acusada está implicada en un delito de prostitución.**

En tercer lugar, la información facilitada por la policía belga respecto al señalamiento de Doña Antonia como relacionada por delitos de prostitución coactiva.

**G.2.EXPLOTAÇÃO LABORAL**

Audiencia Provincial

*Valor de las fotos*

**1.SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo**

**Se dan los elementos de un delito contra los derechos de los trabajadores del art.311 CP. Son personas especialmente necesitadas que nunca firmaron un contrato de trabajo ni consta que fueran dadas de alta en la Seguridad Social. Las condiciones de trabajo y de cobro no fueron las pactadas. O no cobraron o cobraron muy poco. Las jornadas de trabajo fueron de sol a sol sin descansos, sin apenas festivos (sólo los días de lluvia). El alojamiento era infame, hacinados por habitaciones. Las fotos son la mejor prueba. La comida no era especialmente buena, procediendo del basurero. Se aprecia la continuidad delictiva al hacerlo la jurisprudencia del Supremo en relación al delito del art.313.**

B) En puridad, los hechos declarados probados constituyen un delito continuado contra los derechos de los trabajadores, sancionado en el *artículo 311, apartado 1, del Código Penal*, porque los acusados se valieron del



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

engaño y del abuso de la situación de necesidad en que se hallaban los trabajadores para imponerles unas condiciones de trabajo y de Seguridad Social que perjudicaron, suprimieron o restringieron los derechos que tenían reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos.

Ante todo, fueron convencidos para venir a España ofreciéndoles unas condiciones de trabajo muy tentadoras por los ingresos y por cómo supuestamente vivirían. Debe resaltarse que se trataba de personas que se hallaban especialmente necesitadas por estar en paro o por tener a su cargo una familia, siendo su nivel cultural y social muy bajo (albañiles, pastores, agricultores, etc.), de lo que se desprende que con aquel engaño abusaron también de su necesidad.

Además, nunca firmaron contratos individuales de trabajo ni consta que estuvieran en la Seguridad Social. A esto se añade que las condiciones de trabajo y de cobro no fueron las inicialmente prometidas: no cobraron o cobraron muy poco. Y las jornadas de trabajo eran de sol o sol, sin apenas descansos y sin apenas festivos (sólo los días de lluvia). El alojamiento era infame: hacinados en habitaciones para cuatro o más personas, con colchones cogidos de basureros. Las fotos son la mejor descripción de todo esto. La comida tampoco era especialmente buena, incluso procedente de basureros, según ya ha quedado dicho.

Se dan así los elementos integrantes del *artículo 311, número 1º, del Código Penal*. Y es de reseñar, a este respecto, lo manifestado por la *Sentencia del Tribunal Supremo 321/2005, de 10 de marzo (recurso 835/2004)*, en la que se aprecia la comisión de este delito al decir que "los acusados sometieron a los trabajadores rumanos cuya colocación facilitaron, con documentación falsa, en una situación de evidente y clamorosa explotación, privándoles de los mínimos exigibles e irrenunciables en sus condiciones salariales, en cuanto hacían propios la mayor parte de los salarios hasta el extremo de que los cobraban directamente de la empresa haciendo entrega a los trabajadores de una mínima parte, lo que constituye una manifestación de comercio y tráfico de mano de obra ajena, incuestionablemente ilegal, haciendo las funciones de oficina de colocación, enriqueciéndose con la mano de obra de los trabajadores a los que explotaban."



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Sobre la posibilidad de considerar como continuado este delito no se termina de ver ninguna razón que lo obstaculice, dado que el bien jurídico protegido no tiene un carácter especialmente personal. Como dice la *STS 488/2004, de 29 de marzo (recurso 908/2008)*, "el llamado derecho penal laboral, del que el tipo que se comenta es elemento central, sanciona fundamentalmente situaciones de explotación, que integran ilícitos laborales criminalizados, de suerte que el bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral, mediante la sanción de aquellas conductas que atenten contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores". Y en la *STS 995/2000, de 30 de junio (recurso 3947/1998)*, se indica que el tipo penal "protege no tanto al trabajador en cuanto tal sino como integrante del mercado de trabajo, siendo por ello el bien jurídico protegido la seguridad jurídica del trabajador en el mantenimiento del empleo y las demás condiciones del trabajo".

Aunque no hay ninguna Sentencia del Tribunal Supremo que contemple expresamente la posibilidad del delito continuado con respecto al tipo delictivo del *artículo 311 del Código Penal*, sí lo ha sido en relación al tipo del *artículo 313 del Código Penal*, que presenta algunas similitudes con aquél. Dice, a este respecto, la *STS 1471/2005, de 12 de diciembre (recurso 1942/2004)*, que sobre "la posibilidad del delito continuado, para la consumación es suficiente con que la acción afecte a un solo trabajador. Aunque se trate de un bien jurídico colectivo, el ataque se consuma cuando la acción afecta a un solo trabajador, pues también afecta a sus derechos individuales como tal. Cuando en un solo hecho se promueve o se favorece la inmigración clandestina de varios trabajadores podrá ser de aplicación el concurso ideal. En los casos en los que los actos de favorecimiento sean diferentes, separados en el tiempo y afectantes a distintos trabajadores, nada se opone a la consideración de que cada una de esas acciones es independiente de las demás y, en principio, constituye un delito diferente, por lo que es posible la aplicación del delito continuado."

En definitiva, se considera cometido un delito continuado contra los derechos de los trabajadores, porque se realizaron diferentes acciones subsumibles en el *artículo 311, número 1º, del Código Penal* con respecto a



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

diversas personas y en diferentes tiempos y lugares, lo que permite estimar realizadas diversas conductas delictivas que son diferentes unas de las otras, por lo que es aplicable el *artículo 74 del Código Penal* en los términos que más adelante se dirán.

Quinto. Son jurídicamente responsables todos los acusados, a excepción de Baltasar, en concepto de autores, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 27 y 28 del Código Penal*, al haber intervenido en la ejecución de los hechos libre y voluntariamente, de un modo personal y directo.

Ante todo, Olegario es el máximo responsable de todo lo ocurrido en el presente caso, toda vez que de él emanaban todas las decisiones, bien unilateralmente, bien tomándolas de acuerdo con sus propios hijos. De las declaraciones de los denunciantes y de los demás testigos que comparecieron a juicio, incluidos los guardias civiles que realizaron las investigaciones, se desprende que era dicho acusado el cabecilla de todo el grupo y que nada se hacía sin su consentimiento.

## H. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ARCHIVOS

Audiencia Provincial

### 1.AAP de Álava nº 188/2019, de 25 de abril

Confirma el archivo del Juzgado de Instrucción. La testigo ha relatado hechos que encajan en un delito de trata. Con independencia de la existencia de circunstancias que afectan a la credibilidad subjetiva de la denunciante (demora en la denuncia, problema con la compra de un terreno en Guinea o resultado de las diligencias que se siguieron en un juzgado madrileño de Valdemoro) o señala el abogado (obtención de residencia legal) no hay prueba periférica que avale la declaración de la denunciante. constancia alguna de la percepción de dinero de la víctima por el investigado cuya investigación patrimonial nada ha revelado al respecto. Tampoco aclara nada el análisis de los terminales.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

**Tampoco los testigos que han declarado y podrían conocer una situación de explotación sexual han confirmado tal situación.**

Pues bien, cierto es que la denunciante describe un escenario que se suele reproducir en este execrable delito como es el de trata de seres humanos. Así, una "*fase de captación*" o reclutamiento de la víctima en la que se usa el engaño o la persuasión para lograr su "enganche" ofreciendo a la misma mejores condiciones de vida. Después, asistimos a la "*fase de traslado*" como el segundo eslabón de la actividad delictiva. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro, lo más habitual con cruce de fronteras, asegurando el "desarraigo" de la persona "captada". Así, cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje dificultando así su huida e incluso se usan técnicas (en este caso, el ritual vudú) para constreñir su voluntad (coacción) so pena de sufrir graves consecuencias. Por último, la "*fase de explotación*" que consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de la otra persona en actos de prostitución o de explotación laboral.

El Protocolo de Palermo se refiere como finalidad de la trata a la explotación de la prostitución ajena, a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre o a la extracción de órganos.

Pues bien, en el caso se autos, Doña María Cristina manifestó que el investigado la explotaba sexualmente obligándole a ejercer la prostitución tanto en el domicilio de Pedro Miguel como en la vía pública entregándole todo el dinero que conseguía.

Ahora bien, coincidimos con la juez "a quo" en que, con independencia de la existencia de circunstancias que afectarían a la credibilidad subjetiva de Doña María Cristina y que apunta la instructora en la resolución (demora en presentar la denuncia, problema con la compra de un terreno en Guinea o resultado de las DP que se siguieron en un juzgado madrileño de Valdemoro) y alguna otra que señala el letrado de la defensa en su impugnación al recurso (obtención de la residencia legal, f. 317; o el citado incumplimiento de la compra de un terreno en Guinea, f. 302 y 303),



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

que podrían ser objetables, lo cierto es que no existe elemento corroborador alguno de tal explotación sexual. Nótese que no existe constancia alguna de la percepción de ese dinero por el investigado cuya investigación patrimonial nada ha revelado al respecto; tampoco han arrojado luz los análisis de los terminales que se le intervinieron; y testigos que han depuesto (Sres. Alexander, Estefanía, Amador, Ángel, Evangelina y Felisa) que podrían tener algún conocimiento de esa "explotación sexual" denunciada, en ningún momento apuntan a una situación como la señalada. No se ha constatado con una mínima solidez indiciaria que el investigado Pedro Miguel haya obtenido rendimientos económicos derivados de la explotación sexual de María Cristina habiéndose mantenido ésta en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación o engaño degradando así su dignidad y libertad; como tampoco que aquél haya obligado a ésta a mantener relaciones sexuales con él inconsentidas.

A la vista de todo lo anterior entendemos que no existen elementos de investigación suficientes como para abrir el juicio oral frente al investigado.

**No se ha tomado declaración a quien supuestamente estaría exigiendo dinero.**

Por lo demás, nada se ha investigado, ni siquiera se ha tomado declaración como responsable penal, a la "sobrina" del Sr. Pedro Miguel quien supuestamente le estaría "exigiendo" a Doña María Cristina 200 euros/mes por permitir empadronarse en su casa de Vitoria-Gasteiz, aunque su estancia (la de María Cristina) realmente estaba entre Madrid y la ciudad vasca.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## **IX.PENA APLICABLE**

### **A.TRATA**

Tribunal Supremo

#### **1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

#### **Reglas penológicas en el concurso medial entre trata y prostitución. Hay dos delitos de prostitución.**

El *artículo 77 del Código Penal* en su actual redacción, tras la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo señala:

1) Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

2) En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3) En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

En consecuencia, encontrándonos ante un concurso medial, procede efectivamente la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Por ello, siguiendo el razonamiento expuesto en la sentencia de instancia, en relación al delito de trata de seres humanos, en concurso con uno de prostitución coactiva, relativo a la NUM000, la pena tipo es de 5 a 8 años de prisión que, por la apreciación de la circunstancia de agravación prevista en el párrafo 6 del artículo 177 bis , debe aplicarse la pena superior en grado, que se formará partiendo de la cifra máxima 8 años, la que sumaremos la mitad de su extensión, quedando así determinada la horquilla penológica desde los 8 años y 1 día a 12 años de prisión.

Por cada uno de los dos delitos relativos a las NUM001 y NUM002, la pena tipo es de 5 a 8 años de prisión que, por la apreciación de la circunstancia de agravación prevista en el párrafo 4 letra b del artículo 177 bis , debe aplicarse la pena superior en grado, que se formará partiendo de la cifra máxima 8 años, la que sumaremos la mitad de su extensión, quedando así determinada la horquilla penológica desde los 8 años y 1 día a 12 años de prisión, que debe aplicarse en su mitad superior, de 10 años y 1 día a 12 años, por la aplicación de la norma prevista en el número artículo 6 del mismo artículo.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 77.3 del Código Penal*, la pena tipo resultante para el primero de los delitos estaría comprendida entre 8 años y 2 días y 12 años, y para cada uno de los delitos relativos a las NUM001 y NUM002 entre diez años y 2 días y 12 años, pudiendo ser impuestas en extensión mínima de 8 años y 2 días y 10 años y 2 días, respectivamente.

La suma de las tres penas asciende a 28 años y 6 días. Por aplicación 76 del Código Penal el límite de cumplimiento es de veinte años.

**La pena impuesta es correcta atendido el tiempo durante el que se prolongó la actividad y el traslado de víctima por diversos países y regiones de España.**

Por lo que se refiere al delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del *artículo 318 bis 1 y 3 del Código Penal*, la pena que corresponde es la de prisión de 4 a 8 años. No concurriendo circunstancia alguna, la



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

Audiencia Provincial ha impuesto la pena en extensión de cuatro años y seis meses de prisión, y por tanto en su mitad inferior, y superior en seis meses al mínimo legal. Teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se prolongó la actividad que se imputa a los acusados, y el traslado de las víctimas por distintos países y regiones dentro de España, no puede considerarse desproporcionada una pena incluida en la mitad inferior y muy cercana al mínimo legal.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

## XI. OTRAS CUESTIONES

### Determinación de la edad de la víctima

Tribunal Supremo

#### 1. STS nº 77/2019, de 12 de febrero

**Las víctimas son consideradas menores de edad sin prueba médica sin documento que lo acredite. La Sala da crédito a la declaración de los testigos sobre su fecha de nacimiento. Los testigos (agentes de policía y profesionales de ONGs) que acudieron en un primer momento a atender a la joven aluden a su aspecto infantil. En las tarjetas oficiales obtenidas definitivamente por los testigos consta su fecha de nacimiento como menores. Se valora también la pericial que alude a la inmadurez tanto física como intelectual y a la falta de habilidades sociales que son propias de una extrema juventud.**

También explica la sentencia, con apoyo en datos objetivos, porque considera que las NUM001 y NUM002 eran menores y porque esta circunstancia era conocida por los acusados, y ello pese a no constar documento alguno fehaciente que acredite su edad, ni tampoco prueba biológica que certifique su grado de desarrollo. Para ello tiene en cuenta la declaración de los propios testigos acerca de cuál fuera su verdadera fecha de nacimiento, así como que su captación se hizo en Nigeria por la madre de una de las acusadas y a presencia de la madre de los testigos, a lo que añade las manifestaciones de los testigos, agentes de policía y profesionales de las organizaciones de ayuda que acudieron en un primer momento a atender a las jóvenes y que coincidieron al describir su aspecto infantil. Consta también en las tarjetas oficiales obtenidas definitivamente por los referidos testigos sus fechas verdaderas de nacimiento. A ello se suma el contenido de las periciales practicadas en relación con ambas testigos, que coinciden al describir su inmadurez tanto física como intelectual y su falta de habilidades sociales propia de su extrema juventud. En concreto, en relación a la NUM001, afirmaron que su aspecto era de menor de edad. En relación a la NUM002 las periciales determinan que el aspecto que presentaba era de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

adolescente y tenía un desarrollo externo más bien infantil.

*Secreto de Sumario*

**1.STS nº 77/2019, de 12 de febrero**

**Al informar Policía sobre una posible víctima en Bélgica, el Fiscal pide unas diligencias y que se declare el secreto de sumario. El Auto acordando el secreto es sucinto, pero en instrucción no se puede ser más concreto porque se pondría en peligro su finalidad.**

El día 4 de marzo de 2015 el grupo policial informó al juzgado sobre la identidad de una persona posiblemente víctima del delito que se estaba investigando y de su estancia en Bélgica donde existía también una investigación sobre los mismos hechos. Ello motivó que por parte del Ministerio Fiscal se interesara la práctica de una serie de diligencias de investigación, a la vez que solicitó el secreto de las actuaciones teniendo en cuenta que deberían practicarse una serie de diligencias que podrían verse malogradas de no acordarse el secreto de la investigación, secreto de las actuaciones que se acordó mediante auto de 23 de marzo de 2015 por tiempo prudencial y acorde con la naturaleza y entidad de las diligencias de investigación que se practicaron bajo su vigencia. Tal resolución, así como aquéllas en las que se acordó su prórroga, aunque sucintas, se encuentran suficientemente motivadas, pues en la fase de instrucción, por razones obvias, no siempre es posible ser más concreto en las razones específicas que justifican la medida adoptada, lo que, de otra parte, podría frustrar la finalidad perseguida. La propia naturaleza del secreto del sumario, impedía en ese momento concretar los indicios, datos y elementos que aconsejaban tal decisión ya que podrían desprenderse pistas que pusiesen en peligro la propia investigación sumarial.